

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA

DEMANDADO: MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ

RADICADO: 2022-00644

MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal establecido, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó la imposición de medidas cautelares en mi contra el 24 de noviembre del presente año, el cual me fue notificado a través de correo electrónico por su despacho, alegando inicialmente la siguiente excepción previa:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (EXIGIBILIDAD)

Cordialmente, procedo a interponer la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, puesto que, el título valor denominado como pagare con el número 92586071 por el cual me obligue a pagar el valor de \$9.988.239 para el día 10 de junio del 2022 por una obligación adquirida con dicha cooperativa.

La presente falta formal del pagare la señalé con base en la sentencia STC 3298 del 14 de marzo de 2019, con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde señalé que según el artículo 422 del CGP, los requisitos impuestos a los títulos valores, corresponden en que los mismos deben tener una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coactivo.

En el presente caso su señoría, el Pagaré que se pretende ejecutar no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que la suma por la cual se suscribió el mismo fue pagada en su totalidad por mi parte a la Cooperativa, actuando de mala fe dicha entidad, puesto que, desde la fecha en que suscribieron el mismo, a la fecha de hoy ya cancele todo el valor a través de múltiples pagos mensuales, los cuales inclusive superan el valor demandado, siendo procedente indicar que la Cooperativa Juriscoop aun sabiendo que la obligación estaba pagada, se negó a entregar el respectivo título valor y peor aún, se negó a entregarme dicho título, cuando cumplí el pago total del valor suscrito.

Para demostrarle que los pagos se realizaron su señoría y que los mismos superan la cantidad demandada, procedí a solicitarle a través de derecho de petición a la Cooperativa Juriscoop dentro de sus canales virtuales, que procediera a entregarme copia de todos los pagos realizados desde el 10 de junio de 2022 (fecha en que se suscribió el Pagaré), hasta la fecha actual.

Ante esta situación su señoría, por lo cortos que son los términos para proceder interponer el presente recurso, le allegó a su despacho copia del derecho de petición radicado a la entidad demandante y constancia del envío por correo electrónico, **solicitándole a usted amablemente con el fin de agilizar mi solicitud y que usted conozca la verdad, oficie a la Cooperativa Juriscoop con el fin de que alleguen a su despacho la solicitud requerida por mi parte a través del derecho de petición, no obstante, apenas reciba la respectiva contestación, la allegare a su despacho inmediatamente.**

Por lo tanto, su señoría, solicito amablemente que ante la evidente falta de exigibilidad del Pagaré base de la ejecución, proceda a revocar el auto que ordeno librar mandamiento de pago en mi contra y se ordene la terminación del proceso.

NOTIFICACIONES

Podrá notificármese cualquier actuación su señoría, en el correo electrónico maicol.0324@gmail.com

Cordialmente,



MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
C. C. 1.118.561.259 de Yopal
T. P. 332136 del C. S. de la J.

Señores:
Cooperativa Juriscoop
E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición.

Yo **MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.561.259 expedida en Yopal, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho Constitucional fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 del Ordenamiento Superior, actuando en calidad de cliente de su cooperativa, procedo a realizarle la siguiente solicitud cordialmente:

1. Cordialmente solicitó se me haga llegar los extractos y copias de los pagos realizados por mi persona, a favor del crédito No. **92586071**, desde el 10 de junio del año 2020 hasta la fecha de la presente solicitud, crédito que fue adquirido por mi ante ustedes en el año 2019.

La presente solicitud, se realiza con base en que en la sede de la Cooperativa en la ciudad de Yopal no entregan dicha información y requiere que esta información solamente pueda ser entregada a través de derecho de petición.

Los anteriores hechos los fundamento en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Art. 23 de la Constitución Política** "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución".
2. **Ley 1755 del 2015;** ley por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **Sentencia T-667 de 2011:** La corte ha indicado que el amparo al derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las peticiones formuladas. Al respecto, en sentencia T-561 de 2007, la corte explico: "Ahora bien, esta corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del

petionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones judiciales en la Ciudad de Yopal, autorizando ser notificado mediante el correo electrónico maikol.0324@gmail.com

Atentamente,



MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ
C.C. 1.118.561.259



Maicol peña <maikol.0324@gmail.com>

Derecho de Petición hacia la Cooperativa Juriscoop

Maicol peña <maikol.0324@gmail.com>

5 de diciembre de 2022, 14:51

Para: servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co, yopal@juriscoop.com.co

Señores:

Cooperativa Juriscoop

E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición.

Yo MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.561.259 expedida en Yopal, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho Constitucional fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 del Ordenamiento Superior, actuando en calidad de cliente de su cooperativa, procedo a realizarle la siguiente solicitud cordialmente:

1. Cordialmente solicito se me haga llegar los extractos y copias de los pagos realizados por mi persona, a favor del crédito No. 92586071, desde el 10 de junio del año 2020 hasta la fecha de la presente solicitud, crédito que fue adquirido por mi ante ustedes en el año 2019.

La presente solicitud, se realiza con base en que en la sede de la Cooperativa en la ciudad de Yopal no entregan dicha información y expresaron que esta información solamente pueda ser entregada a través de derecho de petición.

Los anteriores hechos los fundamento en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Art. 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución".

2. Ley 1755 del 2015; ley por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Sentencia T-667 de 2011: La corte ha indicado que el amparo al derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las peticiones formuladas. Al respecto, en sentencia T-561 de 2007, la corte explico: "Ahora bien, esta corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibe notificaciones judiciales en la Ciudad de Yopal, autorizando ser notificado mediante el correo electrónico maikol.0324@gmail.com

Atentamente,

MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ

C.C. 1.118.561.259

De igual modo, la presente solicitud se presenta a través de oficio en PDF



Derecho de Petición Cooperativa Juriscoop.pdf
129K

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yopal - Casanare

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2022-00463-00
DEMANDANTE: ENERCA S.A.
DEMANDADO: ELY SIRICIO MORENO GUALDRON
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2019.

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Yopal (C) identificado con la C.C N° 1.118.550.547, abogado en ejercicio en virtud de la T.P N° 246.581 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del ejecutado **ELY SIRICIO MORENO**, conforme memorial poder que ya fue acompañado con anterioridad, identificado con cédula de ciudadanía N°74.848.840, dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2019:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

CUESTIONES PREVIAS: Como es bien sabido, el inciso segundo del art. 430 del C.P.P dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Lo anterior en concordancia con el art. 438 del mismo estatuto adjetivo que determina que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero sí susceptible de recurso de reposición.

Así mismo, el numeral 3 del art. 442 ejusdem estipula que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

También es importante colocar en relieve las prescripciones referentes al conteo de términos establecidas en el art. 118 del C.G.P, en especial el inciso cuarto del mencionado canon legal, por cuanto con la interposición del presente recurso se interrumpe el término para contestar la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Es menester colocar en su conocimiento su señoría que, aunque mi poderdante es el propietario del inmueble, no es el poseedor del mismo desde hace algún tiempo, toda vez que quien tiene bajo su poder la posesión del bien es la señora AMALIA SOFIA PARALES MENDEZ, prueba de ello respetado juez, es que en su honorable despacho, se encuentra activo un proceso verbal reivindicatorio con radicado 85000014003001-**2017-1847-00** donde es demandante mi prohijado, en contra de la demandada AMALIA SOFIA PARALES MÉNDEZ, para recuperar la posesión de dicho inmueble.

Dicho sea de paso, ab-initio se achaca a ENERCA S.A. la responsabilidad de dejar avanzar el consumo y por ende el valor acumulado de los valores facturados, como quiera que se puede observar en la totalidad de las facturas anexas a la demanda, que el último pago realizado a la cuenta

data del año 2014 y se ha seguido generando consumo, lo que denota que la Empresa de Servicios Públicos no ha sido diligente con las herramientas que le ofrece la Ley, tal como suspensión definitiva, corte drástico, cancelación de matrícula, incluso permitiendo la defraudación de fluidos que le ha sido puesta en conocimiento por parte de mi mismo mandante.

En consonancia con las disposiciones procesales relacionadas en este acápite de cuestiones previas, aplicable al presente medio de impugnación, se colocan de presente las deficiencias de la demanda ejecutiva y su subsanación, que conllevaron a un mandamiento de pago no acorde con la normatividad, así como la falta de requisitos legales y formales del título base de ejecución, que deben resolverse por el despacho.

FRENTE AL CONCEPTO DE CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

En auto del 26 de octubre de 2022, el despacho libra mandamiento de pago por la suma CAPITAL de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.618.730)**; pero si nos detenemos a observar la factura, base de la ejecución *-Factura o documento equivalente No. 000034763807¹-*, en el recuadro de “Detalle de la factura” se expresa:



Consumos Últimos Seis Meses
 Activa: SEP, OCT, NOV, DIC, ENE, FEB, Consumo Actual

PERÍODO FACTURADO: 04/03/2022 – 04/04/2022

Saldo Financiación
 ERICCA CATALINA NEITA PINTO
 Gerente General

Información FOES
 Consumo Base FOES
 Vr KWh FOES

Calidad del Servicio
 Suspensión: 4.75 Acumulado
 FES(Frecuencia): 11
 DES(Duración): 7
 Período: ENE - MAR

Resumen de su Cuenta
 Fecha Último Pago: 10-DEC-14
 Último Pago: \$500,000
 Valor Reclamación: \$0
 Saldo a Favor: \$0
 Saldo de esta Factura: 109
 Períodos vencidos: 5
 Intereses por mora: \$

Detalle de la factura
 Saldo Anterior: 19,614,186
 Interés x mora: 4,544
 Ajuste Decena: -
 Valor retirado a factura: -

TOTAL A PAGAR \$19,618,730
Pagar antes de INMEDIATO
Fecha de Suspensión INMEDIATO

SUSPENSION

Convenio Alumbrado Público
 Descripción: Valor

Documento Equivalente NO. 482606104
Cuenta No. \$19,618,730
Total a Pagar INMEDIATO
Pagar antes de INMEDIATO
Fecha de Suspensión 11-APR-2022
Fecha de Impresión

“Detalle de la factura: saldo anterior **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$19'614.186**, interés por mora **CUATRO MIL**

¹ Obsérvese que, en el acápite de pruebas, el demandante dice: “Factura original No. 000034763807 base de esta ejecución.”, es decir, las demás facturas acompañadas NO son el título báculo de la ejecución.

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.544), ajuste a la decena menos **CUATRO PESOS M/CTE (-\$4)**, valor retirado de la factura **CUATRO PESOS M/CTE (\$4)**, TOTAL A PAGAR **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO SETECIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$19'618.730)**, PAGAR ANTES DE INMEDIATO, FECHA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA."

En la parte que relaciona el consumo de los últimos seis meses, se reporta que los últimos 3 meses no ha habido consumo -Enero, Febrero y marzo-, por lo tanto, en coherencia con el detalle de la factura, en esos meses solo han cobrado intereses moratorios como se puede ver, restando el ajuste a la decena, **lo que permite concluir que dentro del valor de la factura ya han cobrado intereses moratorios, entonces resulta obvio que el valor total señalado en la factura incluye interés moratorios y otros elementos que han arrastrado de saldos de facturas anteriores, que NO son exclusivamente por el concepto de capital, máxime cuando en los últimos tres meses no ha habido consumo, que es lo que en esencia se factura como capital dentro de una factura de servicios públicos domiciliarios. En otras palabras, en el mandamiento ejecutivo, cuando se libró la suma CAPITAL, en esa suma ya van incluido el cobro de intereses y otros elementos que arrastran de saldos anteriores, que NO corresponden al concepto de suma capital.**

De igual forma, se encontró que dentro de las facturas incorporadas por el accionante, dentro del recuadro de "Resumen de su cuenta", consta la fecha del último pago hecho a la cuenta, el 10 de diciembre de 2014 y se dice que son 109 los períodos vencidos (más de 9 años), ello quiere decir que la totalidad allí deprecada por el demandante del cobro de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.618.730)**, son el acumulado de un periodo anterior a 2019 presentado por la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE** en las facturas incorporadas dentro del presente proceso y no, como falsa o equivocadamente se expresa en el hecho cuarto de la demanda ejecutiva, que corresponde a 35 periodos mensuales de consumo energía, ello no corresponde a la literalidad del título ejecutivo e inclusive si se observa la relación realizada en el hecho cuarto de la demanda, en el periodo del 04 de abril al 04 de mayo de 2019, ya había un saldo de \$12.507.590.

FRENTE AL CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS LIBRADO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

En cuanto a esto, quiero que el despacho coloque atención en que, si la factura base de ejecución está cobrando intereses moratorios, así como en las últimas facturas es lo único que se cobra, pues ni siquiera ha habido consumo, ello supone *per se* que la obligación ya estaba exigible con antelación. Adicional a lo anterior, si ya han cobrado intereses moratorios dentro de las facturas y se pretende cobrar intereses moratorios sobre el saldo total que aparece en la última o más reciente, sería doble el cobro de intereses moratorios, o sería un cobro de intereses sobre intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior su señoría, cada mes se generan nuevas obligaciones dentro de la facturación, esto varía, ya que lo que se exprese en dicha factura depende el consumo del usuario, entre otros elementos; de este modo, los intereses moratorios de las facturas adeudadas, se causan cada mes sobre un monto capital diferente, salvo que no se facture en el mes consumo u otros elementos que se acumulen en la suma capital.

Empero, el demandante en el hecho cuarto menciona (hay 2 numerales con la misma denominación) que no es posible establecer una fecha

máxima de pago oportuno, arguyendo que “desde el momento en que mi mandante se sustrajo de la obligación y se constituyó en mora, no puede predicarse una fecha de pago “oportuna y/o determinada de la factura”, razón por la cual el pago de la obligación por la prestación del servicio público de energía se hace exigible de manera inmediata”. Este razonamiento tiene varias contradicciones, pues ante un incumplimiento de obligación y la constitución en mora, aquella ya se hizo exigible desde el momento de esta con mucha anterioridad y si no ha habido prestación del servicio de energía, porque no ha habido consumo, lo único que procede es el cobro de intereses moratorios y la fecha de exigibilidad se configuró con antelación.

No resulta dable afirmar que en cada factura se renueve la fecha de exigibilidad de todas las obligaciones que se han generado por la naturaleza de tracto sucesivo del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios o contrato de condiciones uniformes; cada periodo facturado tiene su fecha de exigibilidad y el conteo de los términos prescriptivos es independiente en cada mes o periodo facturado.

Su señoría, es confuso que en la demanda se estipule como fecha exigibilidad de la obligación total, el 20 de abril de 2022, sin que esta fecha se desprenda de la literalidad del título o de la normatividad vigente, pues según la norma comercial, ante ausencia de indicación de fecha de vencimiento de la factura, se entiende que se debe cancelar dentro de los treinta días siguientes. No se invoca una razón legal, o siquiera una justificación de porqué y como determina esta fecha de exigibilidad para cobrar intereses moratorios sobre la totalidad del saldo anterior que incluye todos los conceptos cobrados con anterioridad, incluidos los intereses moratorios, recordando al honorable juez, que el cobro que realiza el demandante es un cobro acumulado, no sólo de las 35 facturas que alude el accionante, sino que, es el acumulado total de lo adeudado desde el año 2014.

FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN

En torno al primer requisito: la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador si no desarrollada por la jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así: Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

De lo señalado con anterioridad, no hay una claridad meridiana de cuál es específicamente el valor del capital, así como cuál el de los intereses moratorios, pues en el resumen y detalle de la factura se señala un SALDO ANTERIOR, y unos intereses moratorios generados en el periodo específico, sin saber discriminadamente que corresponde a capital y que corresponde al valor total de los intereses moratorios que están cobrados en el concepto genérico denominado SALDO ANTERIOR.

La parte actora, en el acápite de PRETENSIONES, numeral primero, pide genéricamente “La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.618.730), correspondientes **al valor a pagar**” (*subraya y negrilla original*)

Sobre este monto, no se expresa en la literalidad de la factura, la forma de su causación, no se observa de donde se originan dichos valores, no se discrimina eso de los saldos anteriores, sobre qué valor capital han aplicado intereses moratorios, sobre qué tasa, solamente se incorporan en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo consignado en las facturas.

Entonces, ni siquiera el demandante especificó a que pertenecía ese concepto (“valor a pagar” es abstracto o genérico) y el despacho exige a todos los litigantes, conforme la Ley procesal, que cada pretensión debe estar identificada e individualizada, precisamente para no generar confusión al despacho, ni a la contraparte.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrato resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias estas que le resta ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN

Debe tenerse en cuenta que, adicional y especialmente a la factura de servicios públicos domiciliarios le son aplicables las disposiciones de la Ley 142 de 1994, comenzando por el art. 148:

“Artículo 148, Ley 142 de 1994: *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

En concordancia con esto su señoría, la ley 142 de 1994 es clara y expresa en especificar que uno de los requisitos de las facturas, debe ser el de contener claramente la información del consumo, esto es, que deba establecer para el usuario como se valoran y determina el uso de dicho servicio público, pero por el contrario, en las facturas emitidas por la entidad y en especial la que la empresa constituye como título valor dentro del presente proceso, carece de dicha información ya que no hubo consumo alguno del servicio público prestado por ésta, a partir de las facturas incorporadas por la parte actora, pues en su contenido se refleja el cobro de los interés moratorios por el concepto de no pago del servicio.

De lo anteriormente expuesto, también es importante señalar que la misma ley en el artículo anteriormente mencionado establece que, en los contratos debe constar la forma, tiempo, sitio y modo, en el que se dará a conocer la factura al usuario, es de reiterar nuevamente su señoría

que mi cliente no es el poseedor de dicho inmueble, por lo tanto, no tenía conocimiento de las facturas allí mencionadas por la parte demandante.

De lo que antecede el honorable juez, es necesario indicar que el contrato de servicios públicos es un contrato de tracto sucesivo, es de su naturaleza que cada cierto periodo se renueven las obligaciones allí suscritas. De ello su señoría, nuestra honorable Corte Constitucional ha mencionado de los contratos de tractos sucesivo frente al presente caso que:

“Sentencia C 924 de 2007: *Como el contrato de condiciones uniformes es un contrato de tracto sucesivo, su resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a sus efectos futuros, pero deja en pie los efectos ya producidos. A la resolución del contrato por parte de la empresa prestadora la ley le asigna la consecuencia del corte del servicio, la cual parece tener un carácter definitivo que la diferenciaría de la suspensión del mismo prevista en otros preceptos de la misma ley. Sin embargo, la distinción propuesta por el demandante carece de asidero pues el artículo siguiente de la ley señala que tanto en caso de suspensión como en caso de corte la empresa, una vez eliminadas las causas que dieron lugar a la adopción de esta medida, debe restablecer el servicio.”²*

En otro punto donde el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales y legales, es el sobre la importancia de que el usuario tenga conocimiento de las facturas, puesto que en anterior proceso ejecutivo singular de referencia 2019 - 1249, donde el ejecutante es ENERCA S.A. E.S.P y el ejecutado es JOSE DANIEL PEREZ GONZALEZ, el honorable despacho ha manifestado que:

“De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puesta en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente, así mismo menciona a parte actora que le son aplicables a este título previsto en los artículos 772 y siguientes del código de comercio, norma que consagran la entrega de la factura y su aceptación por el obligado o devolución en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica...”³

En ese orden de ideas, la factura también debe respetar los requisitos y formar que determinarán las condiciones del contrato entre la empresa de servicios públicos y el usuario, en este caso la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE y mi mandante, factura que deberá llevar la información suficiente referente a la prestación del servicio para el claro entendimiento de la misma por el prestante del servicio.

De lo anterior honorable juez, se debe resaltar que en el contrato debe pactarse la forma tiempo, sitio y modo para que la empresa dé a conocer a los usuarios la factura respecto al servicio prestado; como también, menciona el mismo artículo, que, la empresa prestadora del servicio es quien tiene la obligación de demostrar el cumplimiento del mismo a los

² Sentencia 924 de 2007, Corte Constitucional.

³ Proceso Ejecutivo Singular, Ref. 2019 - 1249, Juzgado Primero Civil municipal de Yopal.

suscriptores, y que el usuario no está obligado a cumplir lo estipulado en el suscrito.

“Artículo 148, ley 142 de 1994 modificado por el artículo 38 del decreto nacional 266 de 2000: ...En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Atendiendo lo anterior su señoría, es esencial dirigirnos al contrato suscrito entre la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE** y el señor **ELY SIRICIO MORENO**, frente a las condiciones uniformes estipuladas en este, donde se establecen los requisitos de la factura. Esto es, la cláusula 24 y 27 del citado contrato, las cuales contemplan los requisitos de entrega del título valor aludido por el accionante, quien no demuestra el cumplimiento de este requisito, puesto que no se evidencia el recibido de la factura por mi parte de mi mandante, pues como ya se mencionó su señoría, mi prohijado no es quien tiene la posesión del bien y en ese entendido, mi mandante no tenía conocimiento alguno de los incumplimientos por conceptos de pagos de la prestación del servicio público de energía, como tampoco, tuvo conocimiento ni fue notificado de las facturas allí mencionadas por el accionante, teniendo por entendido de dicho título hasta el momento del curso del presente proceso, por lo tanto, hay una ausencia de entrega del título para el conocimiento del pago de la factura o reclamación por el suscriptor.

En cuanto a la interpretación del art. 148 de la Ley 142 de 1994, para el caso de ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, se solicita la aplicación del precedente vertical que se acompaña, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en similar referencia:

“Atendiendo la norma especial es necesario acudir al contrato de condiciones uniformes, para establecer los requisitos de la factura, la oportunidad y lugar de entrega de la misma, las cláusulas 24 y 27 del contrato de condiciones uniformes anexo a la demanda contemplan estos ítems; respecto de la entrega de la factura se estipula que deberá hacerse en la dirección donde se presta el servicio, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. En el particular, se observa que la parte actora no demostró el cumplimiento de este requisito. Si bien, llega con el recurso constancia de haber puesto en conocimiento del suscriptor o usuario la factura objeto de ejecución, ello efectuó con posterioridad a la presentación del título valor para su cobro.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia, como lo indicó el a quo, desde la presentación de la demanda, el documento base de ejecución debe cumplir todos los presupuestos legales necesarios para proferir orden de pago. La norma es clara al

establecer que "el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla"⁴

Ahora bien, honorable juez, el artículo 18 de la ley 689 de 2001 establece que las facturas expedidas por las entidades prestadoras de servicios públicos, debidamente emitidas y firmadas por el representante legal de la empresa prestará mérito ejecutivo y estarán sujetas a las normas de derecho civil y comercial, lo que quiere decir, que los requisitos de las facturas por concepto de servicios públicos se complementan con los requisitos emitidos para las facturas comerciales.

"Artículo 18 de la ley 689 de 2001: ... *La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial."*⁵

En ese entendido su señoría, es de reiterar que como se manifestó en los inicios de este sustento, si bien mi prohijado es el propietario del bien inmueble no es quien tiene la posesión del mismo, y, según versa el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, como requisito de la factura debe constar en ella la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley; en este mismo artículo, finalizando en su primer inciso y posterior al numeral segundo que:

"Artículo 774 del código de comercio: *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*⁶

A su vez, la factura no cumple con los requisitos del estatuto tributario, como el estipulado en el literal f del artículo 617:

"Literal F, artículo 617 del Estatuto Tributario: *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados."*⁷

Teniendo en cuenta lo anterior honorable juez, el estatuto tributario en su normatividad establece que se debe ser un requisito esencial de la factura el especificar los servicios prestados; como podemos notar en los ciclos de facturación a partir del mes de noviembre de 2019, carecen de esto toda vez que, el servicio de energía dejó de fluir en el bien inmueble por corte de la entidad, y lo que se deprecia en las facturas son solo los intereses moratorios por concepto de no pago aludido por la empresa prestadora del servicio.

⁴ Proceso ejecutivo 2019-00084-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Magistrado ponente Jairo Armando González Gómez, auto de fecha 04 de septiembre de 2019.

⁵ Ley 689 de 2001.

⁶ Código de Comercio

⁷ Artículo 617 del Estatuto Tributario.

NO SE SUBSANO LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA

En el auto que inadmitió la demanda, proferido dentro de este proceso, se señaló como causal de inadmisión que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que exige en la demanda se indique el canal digital donde podrán ser notificadas las partes, testigos, peritos y demás personas que deban citarse, pero la parte demandante nunca manifestó nada sobre el canal digital de la parte demandada, ni realizó la manifestación sobre la gravedad del juramento.

El demandante solo realizó manifestación sobre el canal digital de la parte demandante, pero resulta lógico que el despacho requirió a la parte demandante para que indicará el canal digital es de la parte demandada, como así lo mencionó en el auto que libró mandamiento de pago, el cual, a pesar de señalar que la parte demandante no informó bajo la gravedad del juramento el canal de comunicación de la parte demandada, sin justificación alguna, procede a librar mandamiento ejecutivo.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicito que se tengan como pruebas las obrantes en el plenario.
- Anexo copia del auto de fecha 04 de septiembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ejecutivo 2019-0084-01.

PETICIÓN

Por lo expuesto su señoría, le solicito se sirva **REPONER** el auto recurrido, negar el mandamiento de pago y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el demandado **ELY SIRICIO MORENO GUALDRON**.

En cumplimiento de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, este recurso se está remitiendo de manera simultánea, al buzón electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, oscarfsalamanca@gmail.com.

Respetuosamente,



CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO

C.C. No. 1.118.550.547

T.P. No. 246.581 del CSJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 128

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220190008401	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	ENERCA SA ESP	MUNICIPIO DE HATO COROZAL	Auto confirmado	04/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	3

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 05 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850013103002-2019-00084-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HATO COROZAL

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de mayo treinta y uno (31) de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial ENERCA S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE HATO COROZAL, con base en la factura No. 22042317 por la prestación del servicio de alumbrado público.

En auto de mayo 31 de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal negó el mandamiento de pago, por no anexar certificación donde conste el recibo de la factura objeto de recaudo por parte de la demandada, circunstancia que le resta mérito ejecutivo conforme al artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y artículo 422 del CGP.

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, anexando copia de la factura con constancia de recibido por parte del Municipio de HATO COROZAL, por lo que solicita reponer la decisión y librar mandamiento de pago.

El juzgado de primera instancia mantiene su decisión, argumentando que se acude a la acción ejecutiva cuando se está en posesión de un documento preconstituido, es decir, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de estas condiciones lo hace inane para ejercer la acción. El título desde un inicio debe tener la fuerza suficiente para emitirse orden de pago, no puede permitirse a futuro enmendar su inexistencia. En el mismo auto concedió la apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el mandamiento de pago.

El artículo 422 del CGP establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, por tanto, los documentos que se alleguen como títulos ejecutivos deben contener de manera diáfana el objeto de la obligación, el obligado, el beneficiario y la oportunidad para cumplirla.

Para el caso la obligación objeto de ejecución se deriva de la prestación del servicio de energía destinado al alumbrado público del municipio de Hato Corozal. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos para esta clase de facturas:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla” (negrilla fuera de texto).

Con base en lo expuesto, corresponde al juez de conocimiento calificar si el título valor objeto de ejecución, satisface los requisitos de los artículos en mención.

Atendiendo la norma especial, es necesario acudir al contrato de condiciones uniformes, para establecer los requisitos de la factura, la oportunidad y lugar de entrega de la misma. Las cláusulas 24 y 27 del contrato de condiciones uniformes anexo a la demanda

contemplan estos ítems; respecto de la entrega de la factura se estipula que deberá hacerse en la dirección donde se presta el servicio, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. En el particular, se observa que la parte actora no demostró el cumplimiento de este requisito. Si bien, allega con el recurso constancia de haber puesto en conocimiento del suscriptor o usuario la factura objeto de ejecución, ello se efectuó con posterioridad a la presentación del título valor para su cobro.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia, como lo indicó el *a quo*, desde la presentación de la demanda, el documento base de ejecución debe cumplir todos los presupuestos legales necesarios para proferir orden de pago. La norma es clara al establecer que *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

recurso proceso 2021-535.

Jose Humberto Barrera Amaya <betobarra53@hotmail.com>

Mié 11/01/2023 16:47

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;emmabogadayopal@gmail.com

<emmabogadayopal@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOCISION

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

RADICADO: **850014003002-2021-00535-00**

DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (I.F.C.)**

DEMANDADO: **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**

JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con C. C. No. 74.845.760 expedida en Tauramena (Casanare), Abogado en ejercicio con tarjeta profesional de abogado No. 321.162 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 29 No. 50-62 Barrio Las Américas de la Ciudad de Yopal-Casanare, E-mail: betobarra53@hotmail.com que es el mismo que tengo registrado en el Registro Nacional de Abogados, abonado celular: 3123536147;, por medio del presente escrito manifiesto que acepto el poder conferido y en uso de ese poder otorgado por medios tecnológicos, me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el contenido del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libro mandamiento de pago como del mimos que decreto medidas cautelares.**

asi mismo para dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 se envia en simultaneo a al parte demandante.

Favor indicar acuse de recibido.

De: William Montenegro C. <williamcasanare@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 4:38 p. m.

Para: betobarra53@hotmail.com <betobarra53@hotmail.com>

Asunto: Poder William Montenegro

Doctor adjunto poder para el proceso que habíamos hablado.

Creado y compartido con Adobe Scan.

Obtener la aplicación: <https://adobescan.app.link/ds9bLtxaPgb>

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOCISION

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **850014003002-2021-00535-00**
DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (I.F.C.)**
DEMANDADO: **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**

JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con C. C. No. 74.845.760 expedida en Tauramena (Casanare), Abogado en ejercicio con tarjeta profesional de abogado No. 321.162 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 29 No. 50-62 Barrio Las Américas de la Ciudad de Yopal-Casanare, E-mail: betobarra53@hotmail.com que es el mismo que tengo registrado en el Registro Nacional de Abogados, abonado celular: 3123536147;, por medio del presente escrito manifiesto que acepto el poder conferido y en uso de ese poder otorgado por medios tecnológicos, me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el contenido del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) que libro mandamiento de pago como del mimos que decreto medidas cautelares.**

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Es procedente la reposición que intento; en cuanto a su oportunidad, por cuanto estamos dentro del término que señala el Artículo 318 del Código General del proceso es decir dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación electrónica que fue enviada por la apoderada de la parte demandante la doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR que tuvo lugar el día trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a mi correo williamcasanare@gmail.com. Conforme a la ley 2213 de 2022 se inicia a contabilizar el termino para interponer el recurso dos días siguientes a la recepción del E-mail.

De otra parte, el escrito ha tenido en cuenta todas las exigencias legales para que su señoría no tenga que proceder a su rechazo, y lo presento conforme lo dispuesto por el decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de

2022, esto es utilizando los canales tecnológicos y enviando en simultaneo el presente a la parte demandante.

II. HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: El día cinco (05) de abril de 2013 suscribí y acepté junto con la señora ADRIANA MILENA ALVAREZ CARO un título valor denominado pagare número 8000220 por la suma de 22´669.496 junto con la respectiva carta de instrucciones siendo acreedor la parte demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

SEGUNDO: El pagaré mencionado en el numeral anterior fue suscrito para garantizar el pago de un crédito desembolsado por el Instituto financiero de Casanare dónde nos comprometimos a pagar en un término de 120 meses esta obligación, pagaderos en cuotas mensuales consecutivas con las siguientes condiciones:

1. se pactó cómo inició el pago de dicha obligación el primero agosto 2017
2. Se pactaron con intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo insoluto con una tasa del 10% efectiva anual y como intereses moratorios se pactó una tasa doble el interés para moratorio pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia conforme a la cláusula tercera
3. Se pactó en la cláusula cuarta la aceleración del crédito en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas

TERCERO: Iniciamos a cancelar las cuotas, pero para para el mes de octubre del 2018 nos vimos en cesación de pagos por diversas situaciones financieras que hicieron inviable el pago de las obligaciones acordadas para ese momento.

CUARTO: Para el día primero (01) de octubre de 2018 incumplimos los pagos acordados por lo consiguiente conforme a la relación fáctica del escrito demanda la parte demandante se constituyó en mora desde dicha fecha

QUINTO: La parte demandante presento la demanda solo hasta el día dos (02) de diciembre de 2021 a las 2: 57 pm conforme al acta de reparto

SEXTO: Es evidente que ya se había cumplido el termino de tres años para iniciar la acción cambiaria pues la fecha máxima para presentar o radicar esta se cumplió el día 30 de septiembre de 2021 y la demanda con sus anexos fue radicada ante la oficina de reparto el día (02) de diciembre de 2021 a las 2:

57 pm conforme al acta de reparto, por lo consiguiente estamos ante el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria conduciendo consecuentemente a la falta de los requisitos del título valor esto es la exigibilidad del mismo por lo consiguiente su despacho no debió haber librado el mandamiento ejecutivo de pago.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tenemos que el Código del Comercio en su ARTÍCULO 882 estableció que, **si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**

Por su parte tenemos que el ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

se había cumplido el termino de tres años para iniciar la acción cambiaria pues la fecha máxima para presentar o radicar esta se cumplió el día 30 de septiembre de 2021 y la demanda con sus anexos fue radicada ante la oficina de reparto el día (02) de diciembre de 2021 a las 2: 57 pm conforme al acta de reparto, por lo consiguiente estamos ante el fenómeno de la caducidad de la acción cambiaria conduciendo consecuentemente a la falta de los requisitos del título valor esto es la exigibilidad del mismo por lo consiguiente su despacho no debió haber librado el mandamiento ejecutivo de pago.

PETICION

Se revoque el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado por correo electrónico por la apoderada de la parte demandante la doctora ELSY MONICA MEDINA CORREDOR el día trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a mi correo williamcasanare@gmail.com como además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del Señor Juez, atentamente,



JOSÉ HUMBERTO BARRERA AMAYA,

C. C. No. 74.845.760 expedida en Tauramena (Casanare)

T.P. No. 321.162 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR:
JUEZ 002 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.S.D.

REF: PODER

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **850014003002-2021-00535-00**
DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (I.F.C.)**
DEMANDADO: **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y ADRIANA MILENA ÁLVAREZ CARO**

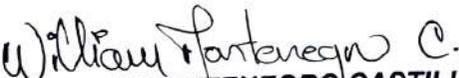
WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.063.368 expedida en Villanueva (Casanare), domiciliado en Yopal Casanare, con correo electrónico para notificaciones y envió de mensajes de datos electrónicos: williamcasanare@gmail.com, con el envió vía E-mail del presente escrito se da por manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 74.845.760 de Tauramena (Casanare) abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 321.162 del Consejo Superior de la Judicatura y correo registrado en el Registro Nacional de abogados betobarra53@hotmail.com, para que en mi nombre y representación interponga recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda ejecutiva ventilada en ese despacho bajo el radicado 2021-535, así mismo para que conteste la demanda, y en general para que represente mis intereses al interior de dicho proceso siendo demandante el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Manifiesto al despacho que mi apoderado queda con todas las facultades que le son inherentes al cargo, especialmente para contestar la demanda, pudiendo formular todas las excepciones que estime conveniente para mi beneficio, interponer recursos ordinarios, extraordinarios.

Además, expresamente tiene facultades para recibir, allanarse, y disponer del derecho en litigio, conciliar judicial y extrajudicialmente, renunciar, sustituir, reasumir, suscribir acuerdos, pedir y aportar pruebas, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones legales del escrito, y en fin todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.,

Solicito muy respetuosamente se sirva atender el presente mandato en los fines y efectos concedidos reconociendo personería jurídica para actuar conforme a este poder.

El poderdante,


WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO
C.C. No. 7.063.368 de Villanueva (Casanare),

"El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando".

Oficina Calle 29 N° 6-76 Yopal

Reposición auto 85001 4003 002 2018 00834

Fabián Jair Barajas Perilla <fjbperilla@hotmail.com>

Mar 06/12/2022 15:45

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

El Yopal, Diciembre 6 de 2022

DOCTOR
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.

Ref: No. 2018 / 834

EJECUTIVO DE NUBIA CAICEDO MOLANO CONTRA JUAN CARLOS CACERES.

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, Mayor de edad y vecino de Yopal, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de Apoderado para el Cobro judicial de LUIS ALFONSO ACHAGUA, Interpongo Reposición contra su ultimo auto en el que nombre Curador ad litem a los demandados.

Nos encontramos ante Acumulación de demandas y lo que emplaza es a Acreedores indeterminados.

No es dable nombra Curador a la parte demandada.

EN CONSECUENCIA

Deberá reponerse el auto DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2022 y dictar Auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Atentamente,

FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA
C.C. No. 79'649.615 de Bogotá
I.P. No. 104.911 del C.S.J.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva con título singular. Demandante: PABLO ENRIQUE CALDERON ,Demandado : SAUL CARVAJAL DURAN , Radicado: 2018-00707-00, Asunto : RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION

Fabio CARDENAS ORTIZ <fabioardenas@gmail.com>

Jue 10/11/2022 15:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contadortncltda@gmail.com <contadortncltda@gmail.com>

Señor;

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva con título singular.

Demandante: **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Demandado : **SAUL CARVAJAL DURAN Y O**

Radicado:

2018-00707-00

Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.939 expedida en Yopal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 112.460 del C. S. de la J. domiciliado en la carrera 21 No. 8-41 de Yopal, teléfono 3118539862, correo electrónico fabioardenas@gmail.com; apoderado de **PABLO ENRIQUE CALDERON PINTO**, muy respetuosamente me permito formular, presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto 03 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio de la Rama Judicial el 04 de noviembre de 2022 emanado por su despacho, en donde se **DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**

el presente correo se envía con copia a las partes

Cordialmente,

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Abogado Especialista

Derecho de Familia, Penal y Criminología

Carrera 21 No. 8-41 centro

Email: fabioardenas@gmail.com

Tel. 3118539862

Yopal - Casanare



Señor;

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Demanda Ejecutiva con título singular.

Demandante: **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Demandado : **SAUL CARVAJAL DURAN Y O**

Radicado: **2018-00707-00**

Asunto : **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.658.939 expedida en Yopal y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 112.460 del C. S. de la J. domiciliado en la carrera 21 No. 8-41 de Yopal, teléfono 3118539862, correo electrónico fabiokardenas@gmail.com; apoderado de **PABLO ENRIQUE CALDERON PINTO**, muy respetuosamente me permito formular, presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto 03 de noviembre de 2022, publicado en el micro sitio de la Rama Judicial el 04 de noviembre de 2022 emanado por su despacho, en donde se **DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO**. Lo anterior fundamentado, en los siguientes;

I. CONOCIMIENTO

Cabe mencionar que, en punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición y en subsidio apelación el artículo 318 del C.G. del P, indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 04 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 C.G.P y el artículo 318 *ibidem*, que a su tenor Literal establecen: Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...” ... 2 “Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Honorable JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL., resuelve:

PRIMERO: *DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por PABLO ENRIQUE CALDERON, en contra de SAUL CARVAJAL y TNC CURRIER LTDA, la cual queda sin efecto.*

SEGUNDO: *DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACION del presente proceso.*

TERCERO: *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

CUARTO: *Realícese el desglose de título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP. Art. 116.*

QUINTO: *ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

SEXTO: *SIN CONDENAS en constas.*

SEPTIMO: *En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias, dejando la constancia de rigor en todos los sistemas informáticos y demás base de datos.*

Desde ya debe reponerse el auto recurrido y/o apelado, tomado como base lo siguiente:

1.- "Mediante auto de 01 de septiembre de 2020, el despacho Segundo civil Municipal en Descongestión resuelve:

PRIMERO: Incorporar las comunicaciones aportadas por la parte activa. Consecuencia de lo anterior y conforme se indico en la parte considerativa, deberá realizarse nuevamente el diligenciamiento de las notificaciones a los demandados SAUL CARVAJAL DURAN y TNC LTDA conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Respecto del demandado TNC LTDA, así como de SAUL CARVAJAR DURAN, agótese de ser el caso, la notificación a través del correo electrónico, en cumplimiento con la flexibilidad e incorporación de las herramientas digitales y electrónicas de que trata el decreto 806 de 2020, una vez allegadas las respectivas constancias, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.



IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

Una vez realizado el control de legalidad, se puede evidenciar, con fundamento en el auto de fecha 01 de septiembre de 2020 en su numeral segundo *"En cumplimiento con la flexibilidad e incorporación de las herramientas digitales y electrónicas de que trata el decreto 806 de 2020, una vez allegadas las respectivas constancias ..."* teniendo en cuenta y dándole cumplimiento a lo ordenado por su señoría, se procedió a enviar la notificación personal conforme al art. 291 C.G.P., el 25 de septiembre de 2020 se realiza envío de diligencia de para notificación personal a la empresa **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, a la dirección de domicilio carrera 22 No.16-39 de Yopal, dicho envío se realizó a través de la empresa postal INTER RAPIDISIMO S.A., mediante la guía No.700042381490, de fecha 25 de septiembre de 2020, con certificación de fecha 30 septiembre de 2020, donde mediante certificado de devolución hace referencia "por lo anterior se confirma que el destinatario **no recibió él envió por el causal de no reside / cambio de domicilio**".

De igual manera **SE ENVIÓ** a la dirección de domicilio carrera 21 No. 8-41, el 25 de septiembre de 2020 se realiza envío de diligencia de para notificación personal del señor SAUL CARVAJAL DURAN, por la empresa postal INTER RAPIDISIMO S.A mediante la guía No.700042381222, cuyo certificado de devolución hace referencia "por lo anterior se confirma que el destinatario **no recibió él envió por el causal de no reside / inmueble deshabilitado.**"

Posteriormente el 06 de octubre de 2020 se envió comunicación de notificación personal al correo electrónico contadortncltda@gmail.com, correo que se encuentra debidamente registrado y autorizado para recibo de notificación judicial de acuerdo al certificado de existencia y representación legal cámara de comercio de Casanare, correo que fue recibido a satisfacción de acuerdo a la evidencia entregada por el correo enviado a las 15:18 minutos del 06 de octubre de 2020, de la misma manera y dando aplicabilidad al uso de las herramientas de red social, se envió como mensaje de datos al número 3208320252 WhatsApp, la notificación personal, mensaje que fue recibido, de acuerdo a la evidencia demostrada por la sed social, herramientas debidamente autorizada y avalada en su artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En fecha 06 de octubre de 2020, se allego al despacho SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGSTION memorial, dándole cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2020, de la misma manera se puso de conocimiento al despacho, que se dio cumplimiento a la flexibilidad de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, notificación que, a mi juicio, y de acuerdo al pronunciamiento de la corte, frente al uso de los pantallazos de WhatsApp (...) *ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia. Dicha*



disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.” La notificación allegada a la parte demandada en fecha 06 de octubre de 2020 mediante el uso del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal cámara de comercio, así mismo el mensaje de datos enviado vía WhatsApp, prueba eficiente para dar por notificado a las partes.

De la misma manera y dando aplicabilidad al inciso cuarto del artículo 291 del CGP *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento..."*. Razón por la cual se procedió a solicitarle al despacho, para que se sirviera ordenar su emplazamiento y se designara CUARADOR AD-LITEM y de esta manera poder dar continuidad al trámite del proceso.

El expediente vuelve al despacho de origen SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, sin resolver lo solicitado por la parte actora, si no por el contrario el despacho emite auto de fecha 01 de septiembre de 2022 resolviendo:

1. INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones **INFRUCTUOSAS** arrimadas por la parte actora...
2. **NO VALIDAR** los envíos de la comunicación para efectos de notificación personal realizados a los canales digitales...
3. Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante... para que en dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada SAUL CARVAJAL DURAN y TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA...

De acuerdo a lo anterior, y dando cumplimiento al auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se procede a enviar nuevamente vía correspondencia, empresa postal INTER RAPIDISIMO S.A el 14 de septiembre de 2022 a la dirección carrera 25 No 18-64 del señor SAUL CARVAJAL DURAN, donde por segunda vez, la empresa postal certifica "DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO como se había podido evidenciar en notificación enviada en septiembre de 2020.

La corte constitucional en la sentencia C-173/19 *"establecer el desistimiento tácito, en las condiciones y con los efectos previstos en la ley acusada, viola los derechos a acceder a la administración de justicia, al debido proceso, comparación entre proceso y la garantía de los derechos adquiridos, así como*



otros conexos con éstos y que serían protegidos mediante procesos judiciales civiles o de familia."

"El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años".

Permítame su señoría, hacer claridad, que no es menos cierto que el artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo inciso b) "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Empero también reza y nos dice en el inciso c) "***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***"

PETICION

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito a su señoría, **se revoque el auto de fecha 1 de septiembre de 2022**, proferido por este despacho, se continúe con el trámite correspondiente, o en su defecto conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Cordialmente.



FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ
C.C. N° 9.658.939 de Yopal
T.P. N° 112.460 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

YOPALICASAICOL

FECHA DE ADMISION: 14/09/22 15:47

YPL



700083391056

**A23
X2**

**CASILLERO
PUERTA**

**YPL
1
1**

DESTINATARIO

SAUL CARVAJAL JIRAN

id postal: 50001293

3208320252

KR 25 # 18 - 64

REMITENTE

**FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
CC 3108792996
3108792996
YOPALICASAICOL**

No. **700083391056**

Peso: **1 KG**

Recibido por:
C.C #

ENTREGA ESTIMADA A 15/09/2022 - 18:00

BOLSA #:

VALOR A COBRAR

CONTADO

\$ 0

Observaciones:

SIN VERIFICAR VIAJE BAJO LA
RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE

FIRMA Y SELLO

**CASILLERO
PUERTA**

**YPL
1
1**

Para más info
buscanea este código:



www.interspidisimo.com - PQR'S
servicio: documentos@interspidisimo.com Casa
Matriz: Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logística: Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 ext: 323 2594455 9782a244-a5b0-49e2-
a562-23: 7850105 GMC-GMC-R-09 No.
7000652 056 1297 / AngyKayaiaB



Nº 700083391056

Nº 700083391056



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado segundo Civil Municipal

**Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel.
6340201**

Yopal – Casanare

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291**

Fecha: 12/09/2022

Señor (a): **SAUL CARVAJAL DURAN**
Dirección: Carrera 25 No. 18-64
Teléfono: 3125454092 - 3208320252
Ciudad: **Yopal – Casanare**

Radicación Proceso: **850014003002-2018-00707-00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO**
Fecha Providencia que se notifica: **26 de abril de 2018**
Demandante (s): **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el C.G.P. art. 291, le informo que debe comparecer dentro de los cinco (05) siguientes, a la fecha de la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida en 26 de abril de 2018 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR, librando orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de mi cliente.

Para su conocimiento, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal, está ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia, correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal oficial de comunicación, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P). si no comparece se le notificara por aviso o se le emplazara.

Se anexa auto admisorio y traslado de la demanda.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3, de la ley 2213 del 2022“cada memorial y actuación que realice ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado”. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado deben remitirlos al este correo fabiokardenas@gmail.com

Cordialmente,

FABIO CARDENAS
Abogado





INTER

(<https://www.interrapidisimo.com/>)



(<https://www.in>

utm_source=we

Cotizar Envío
([https://www.interrapidisimo.com/cotiza-tu-envio?](https://www.interrapidisimo.com/cotiza-tu-envio?utm_source=website&utm_medium=header-btn)
utm_source=website&
utm_medium=header
-btn)

Sigue tu envío

SIGUE TU ENVÍO



Fecha y Hora de esta Consulta 9/11/2022 09:43:21

Consulte el estado de su envío

700083391056



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700083391056

Devuelto al Remitente 2022-09-14



Guía y/o Factura: 700083391056

ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-09-14 15:47

Fecha estimada de entrega: 2022-09-15

DESTINATARIO

Ciudad Destino: YOPAL/CASAICOL (<https://www.interrapidisimo.com/pqrs/>)

CC: 3125454092

Nombre: SAUL CARVAJAL DURAN

Dirección: KR 25 # 18 - 64

Teléfono: 3208320252

REMITENTE

Ciudad origen: YOPAL/CASAICOL

Nombre: FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

CC: 3108792996

Dirección: KR 21 # 8 - 41 CENTRO

Teléfono: 3108792996



PEQUEÑO

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Unid. contener:

DOCUMENTOS

Observaciones: **SIN**

(<https://www.interrapidisimo.com/>)

VERIFICAR VIASA BAJO LA

RESPONSABILIDAD DEL

CLIENTE

Servicio: **NOTIFICACIONES**

Forma de pago: **Contado**



(<https://www.in>

utm_source=we

Cotizar Envío

(<https://www.interrapidisimo.com/cotiza-tu-envio?>

utm_source=website&

utm_medium=header

-btn)



Sigue tu envío

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
YOPAL\CASA\COL	Envío Admitido	-	2022-09-14	
YOPAL\CASA\COL	Ingresado a Bodega	-	2022-09-14	
YOPAL	En Distribución Urbana	-	2022-09-15	
YOPAL\CASA\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2022-09-15	
YOPAL	Para Nvo Intento Entrega	-	2022-09-15	
YOPAL	Ingresado a Bodega	-	2022-09-17	
YOPAL	En Distribución Urbana	-	2022-09-17	
YOPAL\CASA\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2022-09-17	
YOPAL	En Auditoria en Terreno	-	2022-09-17	
YOPAL	En Proceso de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO	2022-09-19	
YOPAL	Devuelto al Remitente	-	2022-09-19	

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados



(<https://www.interrapidisimo.com/pqrs/>)

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL-CASANARE

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Demanda Ejecutiva con título singular.

Demandante: **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Demandado : **SAUL CARVAJAL DURAN Y O**

Radicado: **2018-00707-00**

FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal - Casanare y T.P. 112.460 del C. S. de la J., domiciliado en Yopal, obrando en mi condición de apoderado especial de **PABLO ENRIQUE CALDERON**, identificado con cédula De ciudadanía No 47.857.589 expedida en Yopal, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 16 No 21-82 en Yopal-Casanare, celular 3208486176, correo electrónico: pensante.estudiante@gmail.com, me permito allegar al proceso la respectiva comunicación debidamente diligenciada y enviada por Inter rapidísimo S.A. para surtir el trámite de la **NOTIFICACION PERSONAL**. la cual en esta ocasión no pudo ser entregada, en razón a que ya no reside en esta dirección, como ni mi poderdante ni yo conocemos su nueva dirección.

Es del caso resalta que las partes ya se encuentra debidamente notificadas por vía WhatsApp al número 3208320252 y al correo electrónico contadortnctda@gmail.com, así las cosas, sírvase emplazar y designar **CURADOR AD LITED** y continuar con el curso del proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ

C.C. No. 9.658.939 de Yopal

T.P. No. 112.460 del C.S.J.

Redactor

Recibidos

328

Destacados

Postpuestas

Importantes

Enviados

Borradores

105

Categorías

Social

1.997

Notificaciones

103

Foros

Promociones

906

Junk

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Fabio

+

Visitas Alta Embita

Notificación Personal



Fabio CARDENAS ORTIZ <fabiohardenas@gmail.com>
para confiad@nbcida

15:16 (hace 0 minutos)

Señor

SAUL CARVAJAL DURAN

R/L TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIERT LTDA

Dirección: carrera 25 No. 18-64

Teléfono: 3125454092

TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIERT LTDA

R/L SAUL CARVAJAL DURAN

Dirección: carrera 22- No. 16-39

Teléfono: 320820252

Cordialmente me permito notificarle del proceso EJECUTIVO que cursa ante el JUDICADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESENGESTIÓN DE YOPAL CASANARE, en la cámara 14 No. 13-60 fase 2 bloque A, Palacio de Justicia correo electrónico 1402msyopala@cajudicial.gov.co con el Radicado 850014003002-2018-00707-00, solicitante, PABLO ENRIQUE CALDERÓN, fecha de providencia 10 de octubre de 2018.

sírvase comparecer a este despacho de lunes a viernes de 07:00 am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm con el fin de notificarme personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación

FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ

Abogado Especialista

Dirección de Familia, Penal y Criminología

Carrera 21 No. 4-41 cenaro

Email: fabiojudicial@guailiana.com

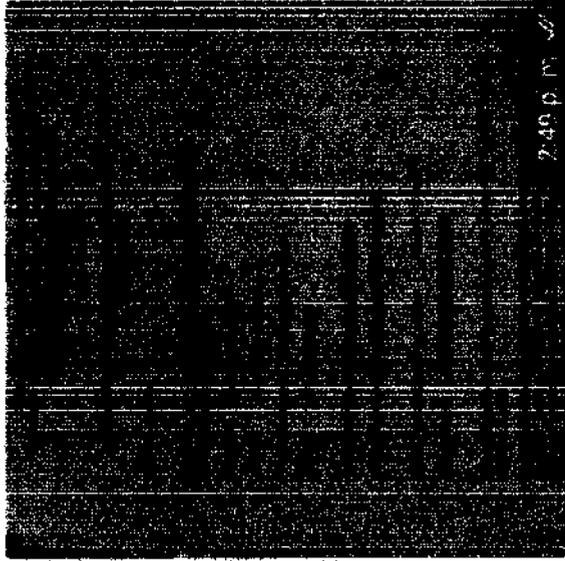
Tel. 3118339462

Yopal - Casanare

COURRIER LTDA

Me permito hacer llegar citación para diligencia de notificación personal, dentro del proceso Ejecutivo Radicado 2018-00707, que cursa ante el Juzgado segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal - Casanare.
Demandado: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA R/L SAUL CARVAJAL DURAN.
Demandante: PABLO ENRIQUE CALDERÓN.

2:45 p.m.



2:45 p.m.



😊 Escribe un mensaje





INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

25/09/2020 09:57 a. m. FACTURA DE VENTA POS No. 4820 - 544

tiempo estimado de entrega:

28/09/2020 06:00 p. m.

YOPAL\CASA\COL

CABILLERO DOCUMENTADO

CABILLERO CREGA

**DESTINATARIO SAUL CARVAJAL DURAN ,
CARRERA 25 # 18 - 64**

Tel:3123454092

CC

Cod. postal:

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**



700042381222

Casilleros → **YPL 1**
Puertas → **1**

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vir Comercial: \$ **12.500.00**
Piezas: **1**
Peso x Vol: **1**
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa: **0**
No. Folios: **0**
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

Notificaciones
Valor Flete: \$ **7.250.00**
Valor Descuento: \$ **0.00**
Valor sobre flete: \$ **250.00**
Valor otros conceptos: \$ **0.00**
Vir Imp. otros concep: \$ **0.00**
Valor total: \$ **7.500.00**
Forma de pago: **CONTADO**

Valor total para el destinatario
dinero en efectivo: **\$ 0**

YOPAL\CASA\COL
CC 3142264397
JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION .
CARRERA 21 # 8 - 41
Cod postal:

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Tel:3142264397
X _____
Nombre y firma

(ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones

Desconocido Retenido Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otras

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.
Fecha 2da intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
4820/pas4820.yopal

Mensajero que entrega

Recibido por
X No. identificación
Firma y Sello de Recibido
X
Fecha y hora DÍA MES AÑO HORA

Nota :
Copia no válida como factura.
Observaciones

www.interrapidisimo.com - PQRS: servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
Sc15a285-0a25-4d7c-8e69-bc81a73c395

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia
J412mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 6340201
Yopal – Casanare

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 24/09/20

Señor (a): **SAUL CARVAJAL DUARAN**
R/L TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

Dirección: **Carrera 25 No 18-64**

Celular: 3125454092 y 3208320252

correo electrónico: contadortnclda@gmail.com

Ciudad: **Yopal – Casanare**

Radicación Proceso: **850014003002-2018-00707**

Clase de proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Fecha Providencia que se notifica: **octubre 10 de 2018**

Solicitante (s): **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00

p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



25 SET. 2018

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION .
YOPALICASAICOL

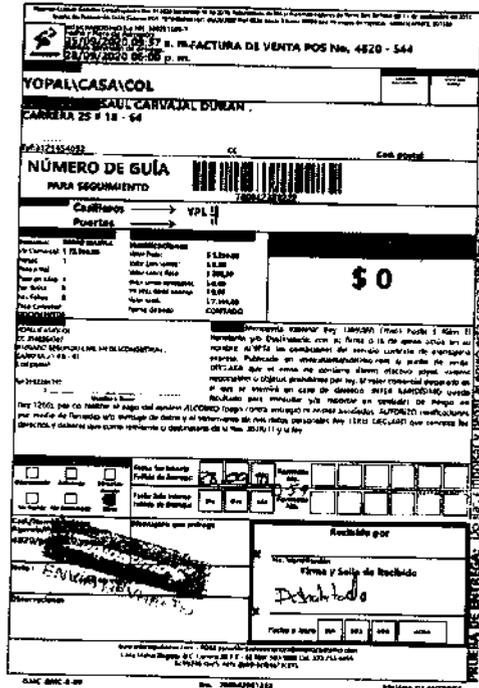


INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700042381222	Fecha y Hora del Envío 25/09/2020 9:57:20
Ciudad de Origen YOPALICASAICOL	Ciudad de Destino YOPALICASAICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4820 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CR 21 & 53	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



REMITENTE

Nombre JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION	Identificación 3142264387
Dirección CARRERA 21 # 8 - 41	Teléfono 3142264387

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SAUL CARVAJAL DURAN .	Identificación
Dirección CARRERA 25 # 18 - 64	Teléfono 3125454092

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
29/09/2020	3125454092	SAUL CARVAJAL DURAN	notificaciones no se llama se envia audiotipo

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO
Fecha de Devolución	29/09/2020
Fecha de Devolución al Remitente	29/09/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SAUL CARVAJAL DURAN . NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DORALY ALFONSO INOCENCIO	Fecha de Certificación 30/09/2020 17:54:10
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 5c1fe285-0a25-4d7c-8e69-bcf81a73c395
Guía Certificación 3000207711447	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@Interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia
J412mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 6340201
Yopal – Casanare

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 24/09/20

Señor (a): **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**
R/L SAUL CARVAJAL DUARAN

Dirección: **Carrera 22 No. 16-39**

Celular: 3125454092 y 3208320252

correo electrónico: contadortncitda@gmail.com

Ciudad: **Yopal – Casanare**

Radicación Proceso: **850014003002-2018-00707**

Clase de proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Fecha Providencia que se notifica: **octubre 10 de 2018**

Solicitante (s): **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00

p.m.; con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

Parte interesada

Nombres y apellidos



25 SET. 2020



INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

25/09/2020 10:01 a. m.

Tiempo estimado de entrega:

28/09/2020 06:00 p. m.

FACTURA DE VENTA POS No. 4820 - 545

YOPAL\CASA\COL

CASILLERO DOCUMENTOS

CASILLERO CARGA

DESTINATARIO: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA.
CARRERA 22 # 16 - 39

Tel: 3125454092

CC

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700042381490

Casilleros → YPL 1/1
Puertas → 1/1

Envase: SOBRE MANILA
Vr Comercial: \$ 12.500,00
Cant: 1
Vol: 1
Peso en Kilos: 1
No. Bolsa: 1
No. Folios: 0
Díces Contener: DOCUMENTOS

Notificaciones

Valor Flete: \$ 7.250,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre Flete: \$ 250,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vr Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 7.500,00
Forma de pago: CONTADO

Valor actual del paquete
Tratamiento de aduana

\$ 0

YOPAL\CASA\COL
CC 3142264397
JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION.
CARRERA 21 # 8 - 41
Cod postal:

Tel: 3142264397

X

Nombre y firma

(ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi

Destonación Refusado Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Dia Mes Año Formato No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Dia Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
4820/pas4820.yopal

Mensajero que entrega

Recibido por

X No. identificación
Firma y Sello de Recibido

Nota: Copia no válida como factura.

Observaciones

X Fecha y hora DIA MES AÑO HORA

www.interrapidísimo.com - PQRS serviciantedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz: Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
b000d536-92a6-40ee-9102-8c0cda34c33

GMC-GMC-R-09

No. 700042381490

PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, enlindar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION.
YOPALICASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700042381490	Fecha y Hora del Envío 25/09/2020 10:01:51
Ciudad de Origen YOPALICASAICOL	Ciudad de Destino YOPALICASAICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4820 - PTO/YOPALICASAICOL/CR 21 8 53	

REMITENTE

Nombre JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION	Identificación 3142264397
Dirección CARRERA 21 # 8 - 41	Telefono 3142264397

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA.	Identificación
Dirección CARRERA 22 # 16 - 39	Telefono 3125454092

TELEMERCADEO

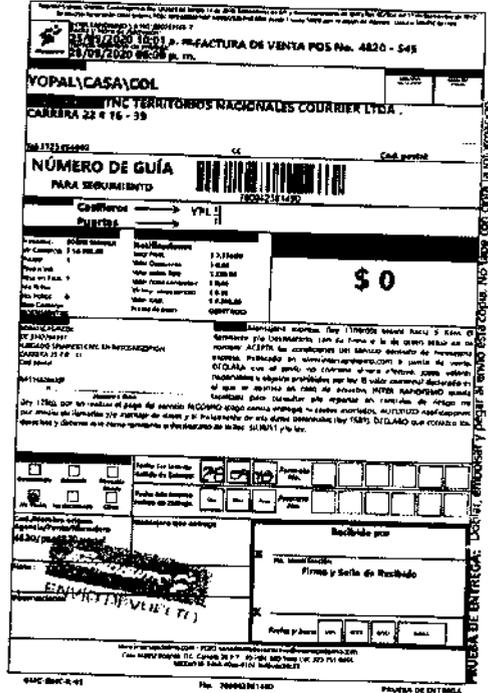
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
29/09/2020	3125454092	TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER	notificaciones no se llama se envía audiotra

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	29/09/2020
Fecha de Devolución al Remitente	29/09/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA. NO RECIBIO EL ENVO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DORALLY ALFONSO INOCENCIO	Fecha de Certificación 30/09/2020 17:53:57
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación b000d536-92e8-40ee-9102-8cf0cda34c33
Guía Certificación 3000207711445	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

25/09/2020 10:01 a. m.

Tiempo estimado de entrega:

28/09/2020 06:00 p. m.

m-FACTURA DE VENTA POS No. 4820 - 545

YOPAL\CASA\COL

CABILLO DOCUMENTOS

CABELLO CARMA

**DESTINATARIO: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA .
CARRERA 22 # 16 - 39**

Tel:3125454092

CC

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA



700042381490

PARA SEGUIMIENTO

Casilleros → YPL 1 |
Puertas → 1 |

Empaque: SOBRE MANILA

Vir Comercial: \$ 12.500,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsas:

No. Folios: 0

Dice Contener:

DOCUMENTOS

Notificaciones

Valor Flete: \$ 7.250,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre Flete: \$ 250,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 7.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

Valor total de la factura

\$ 0

YOPAL\CASA\COL

CC 3142264397

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION .

CARRERA 21 # B - 41

Cod postal:

Tel:3142264397

x _____
Nombre y firma

(ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Fecha de Entrega:

Desconocido Reclamado Dirección

No Recibido No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:

Agencia/Punto/Mensajero
4820/pas4820.yopal

Mensajero que entrega

Recibido por

Nota:

Copia no válida como factura.

Observaciones

X

No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

X

Fecha y hora

DÍA MES AÑO HORA

www.interrapidisimo.com - PQRS servidientadocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
b000d536-92e8-40ea-9102-8cfc0da34c33

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia
J412mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 6340201

Yopal – Casanare

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 24/09/20

Señor (a): **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**
R/L SAUL CARVAJAL DUARAN

Dirección: **Carrera 22 No. 16-39**

Celular: 3125454092 y 3208320252

correo electrónico: **contadortnc Ltda@gmail.com**

Ciudad: **Yopal – Casanare**

Radicación Proceso: **850014003002-2018-00707**

Clase de proceso: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Fecha Providencia que se notifica: **octubre 10 de 2018**

Solicitante (s): **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00

p.m.; con el fin de notificarte personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



INTER RAPIDÍSIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:

25/09/2020 09:57 a. m.

Tiempo estimado de Entrega:

28/09/2020 06:00 p. m.

FACTURA DE VENTA POS No. 4820 - 544

YOPAL\CASA\COL

CASILLERO DOCUMENTO

CASILLERO CARGA

DESTINATARIO SAUL CARVAJAL DURAN .
CARRERA 25 # 18 - 64

Tel:3125454092

CC

Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700042381222

Casilleros → YPL 1
Puertas → 1

Emisor: SOBRE MANILA

Vlr Comercial: \$ 12.500,00

Piezas: 1

Peso x Vol:

Peso en Kilos: 1

No. Bolsa: 0

No. Folios: 0

Dice Contener:

DOCUMENTOS

Notificaciones

Valor Flete: \$ 7.250,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 250,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 7.500,00

Forma de pago: CONTADO

Valor cobrado al destinatario
al momento de entrega

\$ 0

YOPAL\CASA\COL

CC 3142264397

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN DESCONGESTION .

CARRERA 21 # 8 - 41

Cod postal:

Tel:3142264397

X

Nombre y firma

(ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi

ACCIÓN DEL DESTINATARIO

Desconocido Reclamado Dirección Errada

No Reside No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Fecha 2do Intento

Fallido de Entrega:

Día Mes Año

Formato No.

Cod./Nombre origen:

Agencia/Punto/Mensajero

4820/pas4820.yopal

Mensajero que entrega

Recibido por

X

No. identificación

Firma y Sello de Recibido

Nota :

Copia no válida como factura.

Observaciones

X

Fecha y hora

DÍA MES AÑO HORA

www.interrapidísimo.com - PQRS serviciendocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX. 580 5000 Cel: 323 255 4455
5c1fe285-0a25-4d7c-8e69-bcf81a73c395

DESTINATARIO: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia
J412mcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 6340201
Yopal – Casanare

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CGP ART.291

Fecha: 24/09/20

Señor (a): **SAUL CARVAJAL DUARAN**
R/L TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

Dirección: Carrera 25 No 18-64

Celular: 3125454092 y 3208320252

correo electrónico: contadorincdria@gmail.com

Ciudad: Yopal – Casanare

Radicación Proceso: 850014003002-2018-00707

Clase de proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Fecha Providencia que se notifica: octubre 10 de 2018

Solicitante (s): **PABLO ENRIQUE CALDERON**

Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00

p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación si reside en Yopal; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si reside fuera de Yopal o dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si se halla en el exterior.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

Re: RAD. 2017-01946-00 EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 ESTADO NRO. 43 DE 12/12/22

hector sarmiento acelas <hejusa1@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 22:35

Para: Vanessa Escobar <vanezza86@gmail.com>;lplopez@juriscoop.com.co <lplopez@juriscoop.com.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yo no soy el apoderado. No sé por qué me lo envían

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Vanessa Escobar <vanezza86@gmail.com>

Sent: Thursday, December 15, 2022 3:21:43 PM

To: lplopez@juriscoop.com.co <lplopez@juriscoop.com.co>; hejusa1@hotmail.com <hejusa1@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RAD. 2017-01946-00 EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 ESTADO NRO. 43 DE 12/12/22

Buenas tardes,

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 ESTADO NRO. 43 DE 12/12/22.

En nuestra condición de apoderados del demandado, reconocidos dentro del proceso del asunto, enviamos en archivo adjunto el documento del asunto en ocho (8) folios, para los fines pertinentes.

Hacemos traslado del presente recurso a los correos electrónicos de la entidad demandante y de su apoderado.

Cordialmente,

Vanessa Escobar Ascencio

T.P. No. 266.617 C.S.J.

Doctor:
Juan Carlos Flores Torres
Juez Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 2017-01946-00
Demandante: JURISCOOP S.A. C.F.C. NIT. 900.688.066-3
Demandado: JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ C.C. 74.750.767

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022, PUBLICADO POR SU DESPACHO, SEGUN ESTADO Nro. 43 DEL 12 DE DICIEMBRE DE ESTA MISMA ANUALIDAD.

WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO y **HERNANDO SALGADO AFANADOR**, obrando de conformidad con el poder que nos confirió el señor **JUAN FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ**, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, nos permitimos mediante el presente escrito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022, PUBLICADO POR SU DESPACHO, SEGUN ESTADO Nro. 43 DEL 12 DE DICIEMBRE DE ESTA MISMA ANUALIDAD**, en los siguientes términos:

Mediante el presente recurso se pretende atacar LAS MOTIVACIONES en el orden en que fueron expuestas en el auto objeto de recurso y LAS RESOLUCIONES adoptadas que son el reflejo o consecuencia de aquellas:

1ª. MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA: DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE PASIVA AL PROCESO:

Se enuncia en el inciso tercero de la 1ª parte motiva de la providencia a impugnar, por parte del Juzgado, acertadamente al afirmar “... *el ejecutado GARCIA RODRIGUEZ, comparece al juzgado el 5 de octubre de 2022 a efectos de **PROCURAR su notificación** y, quién a su vez, el 26 de octubre de 2022 radico escrito de contestación a la demanda (doc. 21)”*”

A esta afirmación del despacho le hallamos la razón al utilizar el verbo **PROCURAR** que consiste en hacer diligencias, esfuerzos, etcétera, para conseguir algo, también quiere decir facilitar o proporcionar a alguien una cosa o intervenir para que la tenga (Diccionario LAROUSSE Ilustrado 2010). Pues el día 5 de octubre de

2022 enviamos a la dirección electrónica del juzgado el poder que nos facultaba para notificarnos del contenido de la demanda, en archivo adjunto, y **PROCURAR OBTENER** mediante la solicitud del link del expediente digital, en otros términos, conocer el mandamiento ejecutivo, escrito de formulación de la demanda, anexos, pruebas, y poder ejercer la debida defensa del demandado, proponer las debidas y conducentes excepciones de mérito.

Hay que reconocer que el hecho de que mediante el envío del poder el demandado, podía procurar: obtener algo **y ese algo se tradujo en la respuesta del despacho judicial dada hasta el día 12 de octubre del 2022 a las 07:45 a.m., al correo de uno de nosotros, los apoderados del demandado, compartiéndonos el link del expediente digital, que contiene la demanda ejecutiva**, link vigente hasta el 18 de octubre del 2022.

Lo anterior nos permite colegir que efectiva y **UNICAMENTE a partir del 12 de octubre de 2022, el demandado conoció los términos de la demanda, del mandamiento ejecutivo, notificándose efectivamente y poder ejercer su defensa**, desconocer este hecho tan significativo es violar el derecho del demandado, pues tanto los apoderados de este último como la misma parte pasiva desconocíamos los alcances de la actuación del curador Ad Litem, circunstancia que debió prever o advertir el despacho.

Se hace necesario recabar en el contenido del inciso cuarto de la primera parte motiva que estamos tratando, pues consignó el despacho lo siguiente: **“... se imprimirá tramite a la notificación materializada a través del auxiliar de la justicia, sin que sea menester entender notificado al demandado posteriormente por conducta concluyente del mandamiento de pago, ...”** Y en seguida añadió lo siguiente: **“de modo que éste toma el proceso en el estado en que lo encuentre, esto fue, en términos para ejercer su derecho de defensa (Art.443 ib.)”**

Según el texto anterior nos preguntamos, ¿que nos quiso decir el despacho? y ¿cuál era el alcance de las dos afirmaciones que integran el inciso cuarto de la primera parte motiva de la providencia impugnada? Pues de allí se desprende todo lo preceptuado y vertido en el auto en ciernes por el juzgado.

Y no es otra cosa que, aplicando el despacho el principio de que el demandado: **“toma el proceso en el estado en que lo encuentre”** y dándole alcance al primer renglón citado entre comillas de que **“le imprimirá tramite a la notificación materializada”** al curador Ad Litem, dicho término para ejercer la defensa, correría desde el momento en que el Curador Ad Litem le empezaba a correr el término para contestar la demanda, supuestamente, desde el 30 de septiembre de 2022, acompasado con el segundo texto entre comillas, de que, **“no era necesario, ni menester entender que también corría paralelamente el término notificado al demandado”**, que lo bautizo el despacho, **“por conducta concluyente”**, sacrificando el término del demandado y ajustándolo, o mejor, **reduciéndolo a los pocos días que le faltaban al curador Ad Litem para contestar la demanda, que supuestamente, concluía apenas el 14 de octubre de 2022**, razón para decir que esta última fecha era el plazo para contestar la demanda que le facultaba al

demandado para ejercitar su derecho de defensa, quedándose huérfano de ella efectivamente, como se verá más adelante.

2ª. MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA: “DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS”

Como se puede observar, el despacho, bajo el prurito de que “**el demandado toma el proceso en el estado en que lo encuentre**”, refundió unificando los términos de la notificación del curador y la del demandado, en una sola, reduciéndolo o limitándolo al 14 de octubre de 2022, que era, supuestamente, el plazo que tenía el Curador Ad Litem, más no el término del demandado, razón para que en el último inciso de la segunda parte motiva de la providencia, que título: “**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**” terminara concluyendo y afirmando que: “**En lo concerniente a la contestación radicada el 26 de octubre de 2022 por la apoderada judicial del demandado, la despachará el juzgado por encontrarla presentada de manera extemporánea pues, como bien se observó, el término de traslado de la acción para ejercer su derecho de defensa feneció el 14 de octubre de 2022**”

La anterior consideración tuvo sus efectos o hizo eco en el **RESUELVE de la providencia objeto de impugnación** en su numeral 5º al: “**ABSTENERSE el despacho de dar tramite al escrito de contestación presentado por el demandado el 26 de octubre de 2022, por haberse radicado de manera extemporánea, conforme a las consideraciones de esta decisión**”, sacrificando y violando el derecho fundamental constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso art. 29 de la Constitución Política, actuación contradictoria, pues no se puede asumir que la notificación del demandado, es por conducta concluyente y, se surta con el envío del poder para la representación judicial, actuación que dista de la debida notificación del mandamiento de pago y del escrito de demanda, documentos a los cuales se tuvo acceso únicamente el día 12 de octubre de 2022, fecha en que su despacho nos facilito en respuesta a la solicitud de notificación del proceso mediante las facultades explicas del poder, **remitiéndonos el link del expediente, no hubo otro momento para que el demandado conociera el estado del proceso.**

En la misma 2da. MOTIVACION, en su primer inciso afirma que: “**Verificados los escritos de contestación a la demanda, en lo que respecta a la presentada por el curador ad-litem el 11 de octubre de 2022 (Doc.16), de entrada se precisa que al medio exceptivo no se le dará trámite, ya que, aunado al cese “automático” de sus funciones por la aparición de su representado antes ausente, igualmente se señala que al pretender atacarse los requisitos formales de los títulos valores ejecutados, su formulación necesariamente debió efectuarse a través del recurso de reposición contra la orden de apremio, C.G.P. art. 431 y 318 del C.G.P., situación que no ocurrió.**” circunstancia que no es objeto de discusión de nuestra parte, pero tampoco era la única defensa que podía esgrimirse, como veremos más adelante.

Pero seguidamente en el segundo y último inciso de la segunda motivación, afirma que la contestación nuestra, de 26 de octubre de 2022, como extemporánea, según los argumentos ya atrás esbozados de refundir en uno solo los términos de

traslado de la demanda al curador y a los suscritos en representación del demandado.

Habr  de preguntarse, si el cese autom tico de las funciones al encargo del curador ad-litem, entra a menoscabar el t rmino otorgado por la ley al demandado y sus apoderados, que se traduce en favor de la defensa del demandado, pues seg n afirmaciones e interpretaci n de las normas por el Despacho, se coart  el derecho de defensa del demandado, por el solo hecho de concurrir en aras de su defensa acudiendo al ejercicio de su derecho dispositivo, m s a n, trat ndose de un proceso de derecho privado, como se puede avizorar en el contexto del presente proceso.

La providencia objeto de impugnaci n expresa que la contestaci n de los hechos es extempor nea de nuestra parte, sin que las excepciones de m rito propuestas se haya hecho manifestaci n **EXPL CITA** por el despacho, no obstante que en el numeral 2 . del RESUELVE, respecto de las excepciones de m rito propuestas por el curador ad-litem del extremo pasivo: **ABSTENERSE de dar tr mite a las mismas por las razones expuestas.** Raz n para solicitar un pronunciamiento expl cito respecto de las nuestras.

Si se observa con detenimiento, el prop sito si es terminar un proceso como el que nos ata e, pero como lo expusimos en los t rminos de la defensa, que hoy pretende el despacho desconocer con la providencia en ciernes, nuestro prohijado hizo un pago extraordinario de buen monto respecto de las pretensiones invocadas por Juriscoop- parte actora- expidiendo esta  ltima un paz y salvo y el cual le fue expedido al demandado, pero que en el texto del mismo no se vislumbra su alcance, sin embargo se continu  el descuento de n mina hasta el d a de hoy, circunstancia que se ve agravada en contra del patrimonio de la parte pasiva, pues no se explica c mo se expide un paz y salvo y sin embargo se contin an los descuentos, como si nada hubiese ocurrido, hechos que no se podr n dilucidar en la medida de que con la decisi n adoptada, quedamos como convidados de piedra en la asunci n de la defensa de nuestro poderdante. Pues se acude a la justicia no para solucionar un problema, sino a recibir una recta justicia, si se esquilme su patrimonio en beneficio de la actora.

La condici n de parte es permanente y condicionada a la relaci n sustancial existente con su contraparte, adem s definitiva atendiendo el inter s que se deriva de su relaci n crediticia dentro del proceso ejecutivo.

Nos preguntar amos, en el caso sub j dice, cual ser a el momento oportuno y adecuado, procesalmente hablando, para intervenir el demandado, mas trat ndose de un derecho dispositivo que le concierne en procura y defensa de sus intereses, cuando a n no se ha notificado del mandamiento ejecutivo y desconoce los t rminos de la demanda incoada por la parte actora.

Es forzoso entender que dicho proceso ejecutivo requiere de una respuesta por el demandado, para ello nos otorg  poder, facult ndonos para su representaci n judicial, no obstante que el despacho, previo emplazamiento hab a designado

curador Ad Litem en su nombre y representación. La respuesta al proceso ejecutivo se halla a la luz del artículo 442 del C.G.P., en los términos de sus numerales 3 y 1 respectivamente. En el numeral 3 consagra el derecho de defensa alegando los hechos que configuren las excepciones previas, mediante el Recurso de Reposición contra el auto que contenga el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo auto, circunstancia que no ocurrió dentro del caso que nos atañe.

Pero el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., faculta al demandado para dar una segunda respuesta a la demanda ejecutiva dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponiendo aquellas excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas, ejercicio que hicimos los suscritos como apoderados de la parte pasiva.

¿Por qué? Pues fuimos destinatarios hasta el 12 de octubre de 2022 a las 7:45 a.m., en el que el despacho judicial nos compartió el link, remitiéndonos el proceso digital vía virtual teniendo como límite de consulta el 18 de octubre de 2022, actuación como respuesta a nuestra solicitud de 5 de octubre de 2022, fecha en que enviamos desde nuestro e-mail a las 8:27 a.m., al despacho judicial el poder que nos fuera otorgado por nuestro mandante, para notificarnos de la demanda, contestarla y formular excepciones, facultades que se tradujeron en permitirnos conocer el mandamiento de pago y el texto de la demanda y sus anexos, reiteramos, hasta el 12 de octubre de 2022.

Y es a partir de esa fecha en que se comienza a contar los diez (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito término consagrado en el numeral 1 del artículo 442 C.G.P., y no como pretende el despacho en su inoportuna e improcedente interpretación para desechar por extemporánea la contestación, pero además, omitió pronunciamiento explícito alguno respecto a nuestra proposición de excepciones de mérito en el auto objeto de impugnación, pues en el únicamente se refirió al medio de defensa exceptivo del curador Ad Litem, el cual también desechó.

Pudo haber fenecido el derecho de defensa como lo predica el despacho para el curador ad litem el 14 de octubre de 2022, circunstancia que tampoco es cierta, el curador designado para este proceso recibió de su despacho el link del expediente para dar contestación a la demanda el día 30 de septiembre de 2022, según certificación obrante a documento número 13 del cuaderno principal del expediente digital, constancia que certifica el término de notificación del curador conforme al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que si el despacho considera que el curador se notificó el día 30 de septiembre, desconoce los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje para efectos de empezar a contar el término, como lo consagra la norma citada, es decir, en otros términos al curador ad litem se le vencía el término para contestar, el 19 de octubre de 2022 y no como erradamente lo establece el despacho.

Tampoco es cierto que si por conducta concluyente el día 5 de octubre, se diera

por notificado al demandado, dicho término para contestar la demanda no se cumpliría el 14 de octubre, en consideraciones del despacho, sino que, dicho término expiraría el día 24 de octubre de 2022, teniendo como fundamento la norma atrás citada.

En otros términos, ni el despacho acudiendo al curador ad litem, pues en el numeral 2 de RESUELVE se abstuvo de dar trámite de las excepciones de mérito propuestas por él, ni el demandado haciendo lo propio por intermedio de sus apoderados pudo ejercer su defensa, numeral 1 art. 442 C.G.P., y no del art.443 como lo cita el despacho, quedando sin la posibilidad de que se diera trámite a las excepciones de mérito propuestas por el curador, ni las excepciones propuestas por el demandado, pues la inoportuna e improcedente interpretación del juzgador las desechó por extemporaneidad, peor aún, omitió pronunciamiento expreso alguno en el auto objeto de impugnación respecto de la proposición de excepciones de mérito de nuestra parte.

El despacho al afirmar que el demandado toma el proceso en el estado en que lo encuentre, le da a la parte pasiva el tratamiento de coadyuvante, no de parte, pues lo subordina al término ya otorgado al curador confundiéndolo en uno solo y reduciéndoselo, obligándolo a renunciar a ser parte, desnaturalizándole su condición pues esta tiene el carácter de permanente y resulta asimilándola a una **COADYUVANCIA** como lo estipula el Capítulo III TERCEROS artículo 71 del C.G.P.

La COADYUVANCIA, que en el inciso 2 del artículo 71 ibidem reza: *“el coadyuvante tomara el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos permitidos a la parte que ayuda...”*, y horadamente el demandado es parte en el proceso, no tiene que ayudar a nadie, ni si quiera al curador ad-litem, que se le hubiese designado, pues para ellos nosotros ya éramos sus representantes, además la parte es titular de su derecho como tal, para ejercer el derecho de defensa que le otorga la ley, en ejercicio del derecho dispositivo, en aplicación del artículo 442 numeral 1 del C.G.P., el cual le ha sido negado “por extemporaneidad” mancillando su derecho de defensa desconociendo el debido proceso, como derecho fundamental consagrado en artículo 29 de la Constitución Política, pues es deber del juez dentro de sus facultades hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que le otorga la constitución y la ley, no haciendo nugatorio sus medios de defensa, bajo criterios de interpretación que menoscaban su condición de parte.

De contera que la figura de la COADYUVANCIA, que predica en el artículo 71 C.G.P., que tomara el proceso en el estado en que se encuentra, esta admitida para los procesos declarativos y no ejecutivos.

El artículo 48 numeral 7 del C.G.P., que consagra la designación del curador ad litem, nombramiento de forzosa aceptación que hizo el despacho, con el propósito de perseguir la materialización del principio fundamental del acceso a la justicia y que este se materialice acompañado del principio del deber de solidaridad que encarna el ejercicio del auxiliar de la justicia a través de la designación del curador

ad litem en el caso que nos atañe, deberes de solidaridad y materialización de la justicia como los señala la sentencia C-071 de 1995 Corte Constitucional.

Derechos que en lugar de materializarse se convirtieron en una barrera de acceso a la justicia bajo la interpretación errada e inoportuna del despacho judicial: *“ya que aunado al cese automático de sus funciones por la aparición de su representado antes ausente...”* cerceno la actuación pretendida por el despacho judicial de materializar la justicia mediante la actuación del curador ad-litem, bajo el argumento de que ceso automáticamente sus funciones desde la aparición de los suscritos como representantes del demandado, desechando tanto las excepciones de merito propuestas por el curador ad-litem, como declarando extemporáneas la contestación de la demanda, esta última que contiene también las excepciones de merito propuesta de nuestra parte y de las cuales no hubo pronunciamiento alguno por el despacho.

En conclusión, ni el despacho, a través del auxiliar de la justicia, ni los suscritos pudimos mediante las disposiciones legales anunciadas perseguir la materialización de la justicia en el presente proceso, a contrario sensu, se desconoció el derecho de defensa del demandado desechando las excepciones propuestas en ambos casos.

PETICIONES:

Se sirva revocar la decisión adoptada, profiriendo una nueva providencia que permita aclarar y afirmar:

- 1- Que el demandado se dio por notificado del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, pruebas y anexos, a partir del día 12 de octubre del 2022, como se ha establecido dentro de las consideraciones que sustentan el presente recurso, esto es, desde que se nos compartió el link del expediente del asunto.
- 2- En consecuencia, de lo anterior, se de aplicación al párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de establecer objetivamente el computo del término, surtiéndose así la notificación en debida forma del demandado desde el 12 de octubre de 2022, admitiéndose la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas de parte nuestra, en términos del numeral 1 art. 442 del C.G.P., que redundará en la consagración del derecho de defensa del demandado y con lo cual se desvirtuaría lo señalada en el auto objeto de impugnación.
- 3- En aras de desatar el recurso, se nos indique cual fue el criterio legal o jurisprudencial, de que los medios exceptivos de mérito propuestos por el curador ad-litem no se les diera trámite dado el cese “automático” de sus funciones y más aún se refunda en un solo término la notificación y traslado

hecho al curador ad-litem, frente a la nuestra, que reiteramos no se efectivizó el día 5 de octubre de 2022, sino hasta el 12 de octubre de 2022, razones ya decantadas en el texto del presente recurso.

- 4- Que la nueva providencia que se adopte responda al deber de solidaridad, con el que se designo al curador ad-litem en consonancia con la disposición legal que también persigue la materialización del derecho fundamental de defensa y de acceso a la justicia, tanto en el caso del curador, como el de nosotros los abogados en representación del demandado.
- 5- En caso de no acceder a nuestras peticiones recurrimos en apelación, para lo cual se servirá el despacho remitir el expediente digital al superior inmediato para que resuelva de conformidad.

PRUEBAS

Se hallan contenidos los documentos y actuaciones surtidas en el expediente digital del asunto, las cuales podrán ser consultadas mediante en dicho link.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 319, 320, 321 numeral 4º y s.s., artículo 29 C.P., numeral 1 artículo 442 del C.G.P., párrafo único artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez:



HERNANDO SALGADO AFANADOR

C.C. 9.522.019 de Sogamoso

T.P. 66.086 del C.S. de la J.



WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO

C.C. Nro. 1.057.571.053 de Sogamoso

T.P. Nro. 266.617 del C.S. de la J.

EJECUTIVO RAD. No. 85001-40-03-002-201300403-00 ASUNTOS: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL / RECURSOS DE REPOSICIÓN

Rafael Dario Puentes Roldán <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Miércoles 30/11/2022 15:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicacolombiana@outlook.es <juridicacolombiana@outlook.es>; Urgencia Vital <urgenciavital@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00
DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.
DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
RECURSOS DE REPOSICIÓN

Por medio del presente remito mensaje de datos con escrito y documentos anunciados en el asunto

Atentamente,

RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

Apoderado Parte Ejecutada

poder

ORDULIO GARCIA <urgenciavital.garcia@gmail.com>

Mié 30/11/2022 10:59 AM

Para: rafaelpuentes@hotmail.com <rafaelpuentes@hotmail.com>;rafaeldariopuentes@hotmail.com <rafaeldariopuentes@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: PODER

ORDULIO GARCÍA BENAVIDES, mayor y vecino de Yopal, identificado con C.C. No. 17.570.762, actuando en calidad de representante legal de la demandada URGENCIA VITAL DEL CASANARE AÉREA Y TERRESTRE S.A.S., NIT. 900.296.178-7, empresa con domicilio en Yopal según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, igualmente mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.793, portador de la T.P. No. 150.491 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rafaeldariopuentes@hotmail.com, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad que represento dentro del trámite referido.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, aportar y controvertir pruebas, recibir notificaciones, interponer recursos, conciliar, recibir pagos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

El presente escrito se remite como mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, sin necesidad de firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, tal como lo permite el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, solicito se sirva reconocer personería al apoderado para actuar en los términos del presente memorial.

Finalmente declaro expresa e irrevocablemente que para efectos de notificación judicial o extrajudicial de cualquier tipo de acto o resolución proferido por autoridad colombiana, se tenga como dirección la siguiente: Transversal 7b No.32-03 Barrio Casimena II de Yopal, correo electrónico urgenciavital@gmail.com.

De Usted, Atentamente,

ORDULIO GARCÍA BENAVIDES

C.C. No. 17.570.762

R/L UVC S.A.S. NIT. 900.296.178-7

--

ORDULIO GARCIA BENAVIDES**GERENTE GENERAL URGENCIA VITAL**

3123500312



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct47qHMsmm

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6345955 Ext 1102 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccasanare.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S
SIGLA: UVC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900296178-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 74203
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 19 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 3,148,402,231.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TV 7 B 32 03
BARRIO : CASIMENA II
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6345727
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3132100892
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3123500312
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : urgenciavital@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TV 7 B 32 03
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : CASIMENA II
TELÉFONO 1 : 6345727
TELÉFONO 2 : 3132100892
TELÉFONO 3 : 3123500312
CORREO ELECTRÓNICO : urgenciavital@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : urgenciavital@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 18 DE JUNIO DE 2009 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12797 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA
Actual.) URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA POR URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LTDA A S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-9	20141010	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-23974	20141104
AC-12	20150406	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	RM09-25005	20150421

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL; 1) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA A TODO NIVEL. 2) DOTACIÓN, FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE AMBULANCIAS 3) CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA. 4) CONFORMACIÓN DE BRIGADAS DE SALUD, BRIGADAS DE EMERGENCIA Y TODO LO RELACIONADO CON SALUD OCUPACIONAL. 5) ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA INTEGRAL Y TODO LO RELACIONADO CON SU RECUPERACIÓN. 6) SERVICIOS DE TERAPIA FÍSICA MENTAL Y OCUPACIONAL. 7) ATENCIÓN MÉDICO GENERAL U ESPECIALIZADO DOMICILIARIO. 8) SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN EN CASA. 9) COMPRA VENTA Y SUMINISTRO DE TODA CLASE DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS. 10) COMPRA, VENTA, SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE EQUIPOS BIOMÉDICOS Y DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. 11) HOGAR DE PASO, SERVICIO DÍA Y NOCHE QUE COMPRENDE ATENCIÓN BÁSICA EN SALUD, HIGIENE, ALIMENTACIÓN Y ALBERGUE. 12) DESARROLLAR Y PRESTAR LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL MISMO. 13) ALQUILER DE EQUIPO BIOMÉDICO Y TODA CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, PARA LO CUAL PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) ADQUIRIR EN COMPRA, ALQUILER O CUALQUIER TÍTULO LOS VEHÍCULOS, AERONAVES Y EQUIPOS NECESARIOS PARA TAL FIN. 2) REALIZAR TODO TIPO DE INVERSIONES FINANCIERAS CON EL FIN DE CONSOLIDAR Y ACRECENTAR EL CAPITAL SOCIAL. 3) CONTRATAR Y CAPACITAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL MANEJO DE EQUIPOS NECESARIOS Y ASISTENCIA DE LOS ENFERMOS DENTRO DE LOS VEHÍCULOS DE AMBULANCIA. 4) ADQUIRIR, UTILIZAR, ARRENDAR, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE BIENES MUEBLES EQUIPOS O INMUEBLES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDADES CONEXAS. 5) EFECTUAR TODA CLASE DE IMPORTACIONES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 6) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O



CODIGO DE VERIFICACIÓN C147qHMsmm

PASIVO. 7) TOMAR EN ARRIENDO A CUALQUIER TÍTULO LOCALES, OFICINAS Y NEGOCIAR DESCONTAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 8) OTORGAR RECIBIR GARANTÍAS REALES O PERSONALES. 9) EXPLOTAR ECONÓMICAMENTE NEGOCIOS AFINES CONEXOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 10) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR TODO TIPO DE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 12) LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE A TOMAR PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO O CONTRATO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL. 13) CELEBRAR CONTRATO DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS EN CUALQUIER FORMA, EJECUTAR, CONSTRUCCIONES, TOMAR O DAR EN MUTUO O CON SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL; PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN FINES D COMPLEMENTARIOS AL MISMO. 13) ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS, SUSCRIBIR CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRAJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES A FINES O NO AL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	20.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	20.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	20.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARCIA BENAVIDEZ ORDULIO	CC 17,570,762

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 06 DE ABRIL DE 2015 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25005 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	PEREZ ACEVEDO OLGA LISNEY	CC 47,438,654

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRÁ UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, NARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO

SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS EN CUANTÍA INDETERMINA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2011 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16754 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PARRA ANA ELSA	CC 52,347,482	132330-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S

MATRICULA : 74439

FECHA DE MATRICULA : 20090708

FECHA DE RENOVACION : 20220322

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : TV 7 B 32 03

BARRIO : CASIMENA II

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6345727

TELEFONO 2 : 3123500312

TELEFONO 3 : 3132100892

CORREO ELECTRONICO : urgenciavital@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,148,402,231

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,380,060,808

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8699

CERTIFICA

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE EN DERECHO A TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS, ESTOS LA DELEGAN EXPRESAMENTE EN LA JUNTA DE SOCIOS Y ESTA A SU VEZ EN LA GERENCIA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ct47qHMsmm

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1650> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Ct47qHMsmm

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: 85001-40-03-002-201300403-00

DEMANDANTE: AEROCOL S.A.S.

DEMANDADO: UVC SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
RECURSO DE REPOSICIÓN (PARCIAL)

Actuando en condición de apoderado judicial de la ejecutada en el presente proceso, conforme el memorial poder que antecede, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 5 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó la notificación de la providencia de fecha 28 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante la ejecución. Adicionalmente, y por economía procesal, en este mismo escrito interponen recursos de reposición en contra del NUMERAL TERCERO del auto de fecha 24 de noviembre hogaño, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares; y en contra del auto del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se modificó de oficio y se aprobó la liquidación del crédito.

Para dar sustento al presente escrito, solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

1. EN CUANTO A LA NULIDAD

Las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al auto del 5 de abril de 2018 son nulas en su totalidad, como quiera que no se cumplió la orden impartida en dicha providencia, en la cual se dispuso que por secretaría se procediese "...de conformidad con lo normado en el artículo 2 del acuerdo No. CSJBOYA17-713 del 30 de noviembre de 2017..." el cual a su vez establecía que una vez proferida la decisión de fondo, la notificación de la misma debía ser realizada por el Juzgado Segundo civil municipal de Yopal.

Así las cosas, en el presente caso se configura la **CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018**, la cual se encuentra consagrada en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dice:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

1.1 INTERES PARA PROPONERLA

En el presente caso se cuestionan los yerros procedimentales en que incurrió el despacho al no realizar en debida forma la notificación de la decisión que resolvió las excepciones de mérito propuestas por la demandada en su defensa, lo cual generó una violación del debido proceso, pues al no conocer dicha providencia, no pudo ejercer contra ella los recursos que la ley contempla.

De esta manera, queda plenamente sustentado cuál es el interés que le asiste a mi prohijado al proponer la solución de tales yerros por vía de nulidad.

1.2 HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Los hechos en que se funda la solicitud de nulidad son los siguientes:

- 1.2.1 El 30 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el acuerdo No. CSJBOYA17-713, por medio del cual realizó una redistribución de procesos que se encontraban para fallo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- 1.2.2 En el artículo 2º de dicho acuerdo, se dispuso que una vez emitida la decisión correspondiente las diligencias debería ser devueltas al despacho de origine, el cual debería realizar la notificación correspondiente.
- 1.2.3 El 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil de Yopal remitió el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore.
- 1.2.4 El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore emitió providencia en la que declaró NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas pr el demandado, ordenó seguir adelante la ejecución y devolver las diligencias al despacho de origen.
- 1.2.5 El primero de marzo de 2018 el expediente fue devuelto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
- 1.2.6 El 5 de abril de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal emitió auto en el que ordenó que por secretaría se realizara la notificación de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore
- 1.2.7 A la fecha, la secretaría del despacho NO HA REALIZADO la notificación de la providencia antes mencionada
- 1.2.8 De los anteriores hechos mi poderdante se enteró al recibir el link del expediente digital mediante correo electrónico remitido por el despacho el día 28 de noviembre de 2022

1.3 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.3.1 Oportunidad para alegar la nulidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 134 del CGP, las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si en esta se materializara.

En ese orden de ideas, el planteamiento de la presente nulidad resulta oportuna, y como tal debe dársele el trámite correspondiente.

1.3.2 Requisitos para alegar la nulidad

Continuando con el desarrollo normativo relacionado con las nulidades, procesales, reguladas por el artículo 133 y siguientes del CGP, se tiene que para que una de las partes pueda alegar una nulidad procesal se requiere, entre otras, que no haya dado lugar al hecho que la origina y que no haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

En el presente caso la nulidad alegada surge de una actuación del despacho, en la que no intervino mi prohijado ni dio lugar a la nulidad, pues la orden de realizar la notificación estaba dirigida a LA SECRETARÍA del despacho y no a otro sujeto procesal, así que es entera responsabilidad del funcionario cumplir lo ordenado por su superior.

De otro lado, y a pesar de que en el cuaderno de medidas cautelares se observa un oficio recibido en fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el representante legal de la demandada, en el que solicita el levantamiento de medidas cautelares, debe decirse que dicha actuación no tiene la potencialidad de haber saneado la nulidad alegada, como quiera del contenido de la misma se observa que la ejecutada no tenía conocimiento de la decisión que había declarado no probadas sus excepciones de mérito, pues nótese que en dicha solicitud se indica que la obligación ya fue pagada y que las pruebas reposan en el expediente.

En ese sentido, debe decirse que tal como se indicó en los hechos que sustentan la decisión, tanto mi prohijado como su anterior apoderado se enteraron de la continuidad del presente solo hasta que se publicó el estado electrónico del pasado 25 de noviembre de 2022, en el que se comunicaron unas decisiones relacionadas con medidas cautelares y la liquidación del crédito, pues a raíz de las restricciones a los expedientes físicos luego de la pandemia del COVID 19, no tuvieron oportunidad de revisar el plenario.

Es así como, solo hasta que el despacho remitió el link del expediente digital el 28 de noviembre de 2022, pudo mi prohijado enterarse de que ya se habían resuelto desfavorablemente sus medios de defensa, y que el proceso había continuado en su contra, procediendo en consecuencia a formular la presente solicitud de nulidad.

Así las cosas, se reunirían los requisitos formales y sustanciales para el estudio de la presente solicitud de nulidad.

1.3.4 Análisis del caso concreto

Sea lo primero indicar que si bien el inicio de la presente actuación se realizó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones posteriores al auto que ordena seguir adelante la ejecución se deben regir por lo dispuesto en el Código General del Proceso, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 de esta última codificación.

A partir de esta premisa, una vez emitido el auto del 5 de abril de 2018, en el que se ordenó realizar la notificación de la providencia emitida el 28 de febrero de

2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, la Secretaría del despacho debió proceder a la notificación por estado conforme lo prevé el artículo 295 del CGP, situación que no se realizó.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptase que la notificación debía realizarse conforme las reglas del procedimiento civil anterior, esta debió surtirse mediante edicto, conforme lo preveía el artículo 323 del CPC, situación que tampoco se vislumbra haberse realizado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el presente caso las actuaciones posteriores al auto del 5 de abril de 2018 deben declararse nulas, pues dependían enteramente de la notificación de la providencia del 18 de febrero de 2018, no solo por respeto del debido proceso, sino porque además esta determinación debía ser notificada en debida forma para que quedara en firme y ahí si proceder con actuaciones posteriores como por ejemplo la liquidación del crédito o el decreto de nuevas medidas cautelares, actuaciones estas que quedaron viciadas por la falta de notificación de la providencia que resolvió las excepciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito se acceda a las siguientes

1.4 PETICIONES RELATIVAS A LA NULIDAD

PRIMERA: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó notificar la providencia del 18 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore.

SEGUNDA: Ordenar la correcta notificación de la providencia antes mencionada.

En los anteriores términos dejo sustentada la solicitud de nulidad.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Tal como se indicó en la parte introductoria del presente escrito, por economía procesal se interpondrá en este mismo libelo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral tercero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

En ese sentido, debe decirse que además de que los vicios de nulidad alegados en el acápite precedente también afectarían la validez del auto recurrido, lo cierto es que dicha providencia por si sola también debe ser revocada por ser violatoria del debido proceso, como quiera que quebrantó lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, el cual establece que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el presente caso, a través del auto recurrido se decretaron una serie de medidas cautelares que aunque fueron limitadas a una suma específica cercana al eventual valor del crédito cobrado, al ser practicadas se estaría muy por encima del límite previsto en la norma en cita.

En efecto, en el numeral primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se ordenó el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Yopal, cuyo valor comercial se encuentra muy por encima del valor que eventualmente arroje el crédito cobrado, con cuyo producto podría satisfacerse plenamente las acreencias cobradas.

A su turno, el numeral tercero del mencionado auto decreta el “...embargo y retención de los dineros que, por concepto de liquidación de los contratos que la entidad demandada tenga pactados con las diferentes EPS e IPS: NUEVA EPS, CAPRESOCA EPS, SANITAS EPS, MEDIMAS, CLINICA CASANARE, HOSPITAL REGIONAL HORO, HOSPITAL DE YOPAL, LACOR YOPAL IPS, FAMEDIC, MI IPS YOPAL, HOSPITAL MATERNO INFANTIL, RED SALUD CASANARE, IPS SERVIDOENSALUD SAS, ECCOSIS IPS SAS, MEDICENTER IPS...”, limitando la medida a la suma de \$53.487.637,77.

Esta medida resulta desproporcionada pues al practicarse superaría con creces los topes señalados en la norma previamente citada, como quiera que se trata de una orden de embargo dirigida a quince (15) entidades con las cuales la empresa ejecutada tiene convenios de trabajo, y si cada una de ellas realiza las retenciones hasta las sumas ordenadas, se estaría generando un embargo superior a los OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$800.000.000), situación que no solo atenta contra el debido proceso como se dijo, sino que dejaría en graves aprietos para el funcionamiento de la empresa que represento, pues dichos dineros deben ser destinados en su gran mayoría al pago de la nómina de personal de la ejecutada; con el agravante de que se aproxima la vacancia judicial y ante la actual congestión de los despachos en la ciudad de Yopal, cualquier solicitud de reducción de embargos se tomaría más de tres (3) meses en ser resuelta.

Por lo anterior, se considera que con lo embargado en el numeral PRIMERO del auto recurrido es suficiente garantía para la posible atención del crédito cobrado, siendo entonces necesario revocar el numeral tercero por las razones expuestas.

Por estos breves argumentos, el despacho deberá acceder a las siguientes

2.1 Peticiones en cuanto al recurso reposición contra el auto que decretó medidas cautelares

PRIMERA: Revocar el numeral tercero al auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares

3. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE MODIFICÓ DE OFICIO Y APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Al igual que el auto recurrido en el acápite precedente, esta decisión también estaría afectada por los vicios de nulidad alegados en la primera parte de este escrito, pero se recurre únicamente en el entendido de que la solicitud de nulidad se tramita de manera independiente a los demás vicios procesales, y por tanto se pretende evitar el fenecimiento del término para impugnar el auto conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

En ese sentido, y como fundamento del recurso, debe decirse que tanto el despacho como la parte ejecutante, en sus respectivas liquidaciones, no tuvieron en cuenta el título de depósito judicial que fue incorporado al expediente mediante auto del 7 de marzo de 2019, y el cual obra en el documento 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En dicho documento, se observa que el Banco Popular sucursal Yopal, en cumplimiento de la orden de embargo emanada de este despacho según auto del 14 de junio de 2013, realizó una consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y con destino a este proceso, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DEL PESOS MONEDA LEGAL (\$34.000.000), la cual se realizó desde el 14 de julio del año 2013.

Como se observa, estos valores cubren la totalidad de la obligación cobrada y fueron puestos a disposición del despacho dentro del término de traslado de la demanda, y por lo tanto no hay lugar a ningún cobro de intereses con posterioridad al 14 de julio de 2013.

LIQUIDACION ALTERNATIVA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º el artículo 446 del CGP, presento a continuación una liquidación alternativa a la presentada por la apoderada del ejecutante

Capital	\$0
Intereses de plazo	\$0
Intereses de mora	\$0
Costas procesales	\$0
Agencias en derecho	\$0
TOTAL	\$0

En virtud de lo expuesto solicito se acceda a las siguientes:

3.1 Peticiones en cuento al recurso reposición

PRIMERA: Revocar integralmente el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó de oficio y se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDA: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las obrantes en el expediente, y en particular las actuaciones señaladas en el presente escrito.

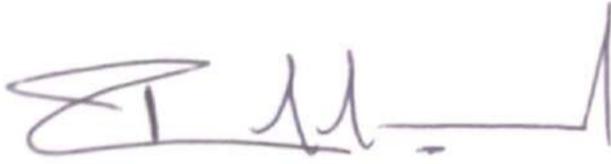
Adicionalmente, solicito tener como pruebas los documentos que anexan al presente escrito que a continuación se relacionan:

- Evidencia digital del estado de fecha 6 de abril de 2018

Los anteriores documentos se remiten como mensaje de datos, con copia a los correos de las partes para efectos de traslado.

En estos términos dejo sustentada la solicitud de nulidad invocada y los recursos de reposición interpuestos.

Atentamente,



RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN

C.C. No. 74.860.793 de Yopal

T.P. No. 150.491 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CGP ART. 295

FECHA DEL AUTO: 05/04/2018

PUBLICACIÓN No. 011

ITEM	NUMERO DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
1	850014003002-200900943	SINGULAR	R-E EXPLORACION Y REPRODUCCION S.A.	ORGANIZACIÓN DE TRASNPORTE MEDICO LTDA OTM LTDA	PONE EN CONOCIMIENTO	05 DE ABRIL DE 2018
2	850014003002-20100067600	MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL HERNANDEZ Y OTROS	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
3	850014003002-201100288	SINGULAR	PEDRO JOSUE NOVA	JHON ARNEY CUEVAS SIERRA	MODIFICA LIQUIDACION-ORDENA TRASLADO	05 DE ABRIL DE 2018
4	850014003002--201100592	SINGULAR	BANCO POPULAR S.A.	NEIDER JESUS CALDERON	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO APRUEBA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
5	850014003002-201200300	SINGULAR	PEDRO JOSUE NOVA G.	LUIS RAMOS ROPERO	ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
6	850014003002-201200511	SINGULAR	CONJUNTO RESID. VALLE LOS GUARATAROS	SORANI ECHEVERRY VVASQUEZ	ABTIENE DE PRONUNCIARSE	05 DE ABRIL DE 2018
7	850014003002-201200526	SINGULAR	JOSE REIMUNDO PEREZ	EVER CUERVO PEREZ	ORDENA OFICIAR-APRUEBA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
8	850014003002-201200672	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	AMPARO GOMEZ LOPEZ	ORDENA REQUERIR	05 DE ABRIL DE 2018
9	850014003002-201300103	SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ENRIQUE FERMIN BARON GALINDO Y OTRO	MODIFICA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
10	850014003002-201300235	O.H.	RODOLFO ANDREY PLAZAS	CRISTIAN NICOLAS VARGAS FRANCO	REQUIERE DERECHO DE POSTULACION-SEÑALA HONORARIOS A PERITO	05 DE ABRIL DE 2018
11	850014003002-201300403	SINGULAR	AEROTAXI DEL ORIENTE COLOMBIANO	URGENCIAS VITAL DE CASANARE Y OTRO	ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA	05 DE ABRIL DE 2018

12	850014003002-201300428	HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS Y OTROS	SEÑALA FECHA PARA REMATE	05 DE ABRIL DE 2018
13	850014003002-201300475	SINGULAR	ALBEIRO CASTAÑO FRANCO	JAIBER ELIAS ALARCON MILLAN	NIEGA SOLICITUD	05 DE ABRIL DE 2018
14	850014003002-201300779	SINGULAR	LUIS EDUARDO HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN URBANO TIBADUIZA	ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
15	850014003002-201300791	SINGULAR	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA	LUZ MARINA ANGEL	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
16	850014003002-201400104	SINGULAR	FREDDY CALDERON SANCHEZ	ANA INES TORRES	RESUELVE SOLICITUD ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
17	850014003002-201500189	HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ	NIEGA REFORMA DE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
18	850014003002-201500195	SINGULAR	I.F.C.	BLANCA LILIA AVELLA GAITAN Y OTRA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	05 DE ABRIL DE 2018
19	850014003002-201500351	SINGULAR	I.F.C.	DIANA ESPERANZA GIRON Y OTRO	APRUEBA LIQUIDACION-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
20	850014003002-201500352	SINGULAR	I.F.C.	GISEL PAOLA WILCHES Y OTRO	TERMINA POR NOVACION	05 DE ABRIL DE 2018
21	850014003002-201500357	MIXTO	BANCO FINANDINA S.A.	ERNESTO AVILA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	05 DE ABRIL DE 2018
22	850014003002-201500502	SINGULAR	HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO	RAFAEL NIÑO CUENZA	ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
23	850014003002-201500530	OTROS (R.C.E)	JOSE ALFREDO ABRIL FORERO	PIEDAD ROCIO MOYA PARDO	APLAZA AUDIENCIA-ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
24	850014003002-20150060900	REINMUEBLE	LEASING BOLIVAR S.A.	HELBERT RIGOBERTO PEREZ GERONIMO	NOMBRA CURADOR	05 DE ABRIL DE 2018
25	850014003002-20150063100	SINGULAR	MARTHA ROMERO CUMANAICA	JORGE ANTONIO PULIDO	MODIFICA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
26	850014003002-201500686	SINGULAR	LUIS F SALCEDO VARGAS	MIGUEL ERNESTO SERNA BONILLA	RESUELVE SOLICITUD	05 DE ABRIL DE 2018
27	850014003002-20150075600	SINGULAR	I.F.C.	DELIA PADA PIRACON MARTINEZ Y SANDRA EUDOSIA PIRACON MARTINEZ	APRUEBA LIQUIDACION-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
28	850014003002-201501133	SINGULAR	REENCAUCHADORA MEJIA S.A	SEGUNDO ARCADIO ALDANA RODRIGUEZ	ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
29	850014003002-201501233	MIXTO	FINANZAUTO S.A	EDISON JAVIER MONTANEZ GUERRERO Y RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ GUERRERO	NOMBRA CURADOR RECONOCE PERSONERIA	05 DE ABRIL DE 2018
30	850014003002-201501285	MIXTO	GUSTAVO MENDOZA SALAMANCA	GINA PAOLA AURA SEPULVEDA Y VICTOR ALFONSO MUÑOZ TRIANA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018

31	850014003002-201501287	SINGULAR	JAVIER PARRA HUERTAS	DANIEL ROMERO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	05 DE ABRIL DE 2018
32	850014003002-201501442	SINGULAR	MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ	BLANCA NIEVES BARRETO CAMACHO	REQUIERE DERECHO DE POSTULACION-PONE EN CONOCIMIENTO	05 DE ABRIL DE 2018
33	850014003002-201501448	SIMULACIÓN	ANA SELVINA SUAREZ AVELLA	WILLIAM LOZANO VALLEJO Y NIYER LOZANO VALLEJO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE PERSONERIA	05 DE ABRIL DE 2018
34	850014003002-201501472	HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	DEISY ROCIO ABRIL	COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
35	850014003002-201501473	HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARCO FIDEL ROMERO ALVARADO	COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
36	850014003002-201501488	SINGULAR	I.F.C.	SANCHEZ SANCHEZ FERNEY	ORDENA PUBLICAR REGISTRO NAL	05 DE ABRIL DE 2018
37	850014003002-201501599	SINGULAR	MARIELA SANCHEZ SANCHEZ	MIYER FELIPE VARGAS ROA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
38	850014003002-201600027	PRENDARIO	G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A	LUIS EDUARDO ARCOS ARAUJO	ORDENA REGISTRO NAL EMPLAZADOS	05 DE ABRIL DE 2018
39	850014003002-201600119	SINGULAR	MAURICIO PEREZ MESA	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO	MODIFICA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
40	850014003002-201600149	MIXTO	BANCO FINANDINA S.A.	ALIRIO ARENAS ARENAS	MODIFICA LIOQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
41	850014003002-201600175	SINGULAR	I.F.C.	MARIA NELLY MENDOZA	MODIFICA LIQUIDACION-DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
42	850014003002-201600221	HIPOTECARIO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ DELIA SUAREZ RODRIGUEZ	SEÑALA FECHA AUDIENCIAO ART. 372 C.G.P.	05 DE ABRIL DE 2018
43	850014003002-201600244	SINGULAR	FUNDACIÓN AMANECER	MARIA PRISCILA COGUA CALDERON	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	05 DE ABRIL DE 2018
44	850014003002-201600246	REINMUEBLE	BANCO FINANDINA S.A.	FLOR MARINA OTALORA	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO ORDENA REGISTRO NAL EMPLAZADOS	05 DE ABRIL DE 2018
45	850014003002-201600276	SINGULAR	DORIS DAVILA GARCIA	FLOR MARINA HERNANDEZ	NO DA TRAMITE A AVALUO	05 DE ABRIL DE 2018
46	850014003002-201600317	SINGULAR	HERMEDY LEMUS PULIDO	L Y P FOOD SERVICES S.A.S.	REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL	05 DE ABRIL DE 2018
47	850014003002-201600328	SINGULAR	MARIA ALBA RUBY LOPEZ VALLEJO	ELDA MARIA PEREZ FONSECA	MODIFICA LIQUIDACION- NO TIENE EN CUENTA REMANENTE	05 DE ABRIL DE 2018
48	850014003002-201600346	DIVISORIO	LELIO ALFONSO NOA MORALES	NOLBERTA MALDONADO ALONSO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	05 DE ABRIL DE 2018
49	850014003002-201600348	SINGULAR	CLAUDIA SOFIA PEREZ BARRIOS	MAGDELINE HIDALGO ORTIZ	ORDENA DEVOLVER COMISION-APRUEBA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018

50	850014003002-201600495	SINGULAR	FUNDACION DE LA MUJER	FRANCESA MIRANDA GUZMAN Y DEINER JOSE PREZ	APRUEBA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
51	850014003002-201600630	SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANKLIN ESPINDOLA SOGAMOSO	ORDENA REGISTRO NAL EMPLAZADOS	05 DE ABRIL DE 2018
52	850014003002-201600670	SINGULAR	MANUEL HUMBERTO AMORTEGUI RUIZ	SALOME PRADA AMAYA	MODIFICA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
53	850014003002-201600677	SINGULAR	IGNACIO SALCEDO HERNANDEZ	JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
54	850014003002-201600724	SINGULAR	I.F.C.	GRISMALDO PLAZAS LYCI ASTRID Y PLAZAS DE GRISMALDO ANA ROSA	REQUIERE CUMPLIR CARGA	05 DE ABRIL DE 2018
55	850014003002-201600750	SINGULAR	I.F.C.	ERMIDES GONZALEZ RIOS Y ADIELA MARULANDA CAÑAS	DECRETA MEDIDA- MODIFICA LIQUIDACION	05 DE ABRIL DE 2018
56	850014003002-201600811	SINGULAR	DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA	LURANSTRANSPORT S.A.S.	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	05 DE ABRIL DE 2018
57	850014003002-201600987	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE ARAGUA	SONIA LISBETH LOZANO GONZALEZ	NIEGA SOLICITUD-REQUIERE	05 DE ABRIL DE 2018
58	850014003002-201601002	SINGULAR MINIMA	BANCOLOMBIA S.A	GUSTAVO YUNDA SANCHEZ	ORDENA EMPLAZAR	05 DE ABRIL DE 2018
59	850014003002-201601017	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFABOY	ESPERANZA ACEVEDO	REQUIERE CUMPLIR CARGA	05 DE ABRIL DE 2018
60	850014003002-201601045	GARANTIA REAL HIPOTECARIA	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	JAVIER ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
61	850014003002-201601092	REINMUEBLE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.	EDISON DE JESUS MONTOYA CASTAÑO Y EDILIA .	CORRE TRASLADOXCEPCIONES	05 DE ABRIL DE 2018
62	850014003002-201601128	SINGULAR	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS	CONSTRUCUTORA PALMARITO S.A.S.	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
63	850014003002-201601155	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A	ANDRES LEONARDO CAMELO ZAMUDIO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
64	850014003002-201601241	SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	HUGO EDILBERTO PRIETO MARTÍNEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
65	850014003002-201601259	SINGULAR	I.F.C.	GERARDO BOÑAOS BERMUDEZ	DECRETA MEDIDA-ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
66	850014003002-201601281	SINGULAR	I.F.C.	ARMANDO SANCHEZ TUMAY	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
67	850014003002-201601407	SINGULAR	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA	JHON MORALES	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
68	850014003002-201601500	MONITORIO	ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA	PETROLAND S.A.S.	ADMITE CONTESTACION-REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE PRESENTE NUEVA CONSTESTACION	05 DE ABRIL DE 2018

69	850014003002-201601529	SINGULAR	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA	SANDRA GARZON	ACEPTA CESION- ORDENA EMPLAZAR	05 DE ABRIL DE 2018
70	850014003002-201601554	HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANA BILBIDA MARTINEZ Y OTROS	NIEGA SOLICITUD-ORDENA NOTIFICAR	05 DE ABRIL DE 2018
71	850014003002-201601583	REINMUEBLE	LUIS MIGUEL REYNA MARTINEZ	ALEX JOSE GIRALDO BOYANO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
72	850014003002-201601597	PERTENENCIA	SANADRA ROSSIO ROJAS FIGEUREDO	CLAUDIA LILIANA SOLANO ESPINOSA Y ROSA DEL CARMEN ESPINOSA PINCON	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA	05 DE ABRIL DE 2018
73	850014003002-201601629	MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID LEONARDO BARRETO GOMEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
74	850014003002-201601637	SINGULAR	I.F.C.	WILVER ERNESTO QUINTERO MOLANO Y RAFAEL MOLANO ALVAREZ	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
75	850014003002-201601660	SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	ELIO BAUSTISTA VILLAMIZAR Y ELIDE PRADA DOMINGUEZ	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA	05 DE ABRIL DE 2018
76	850014003002-201700026	VERBAL	HECTOR JULIO HERERRA SALCEDO	SANDRA MILLENA SILVA ALFONSO, NELSON DARIO SILVA ALFONSO Y OTROS	ORDENA NOTIFICAR	05 DE ABRIL DE 2018
77	850014003002-201700039	HIPOTECARIO	BANCO BBVA	OSCAR OSORIO CUBIDES	ORDENA EMPLAZAR	05 DE ABRIL DE 2018
78	850014003002-201700088	SINGULAR MENOR	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES	JULIO CESAR RIVERA NIÑO	RESUELVE RECURSOP DE REPOSICION	05 DE ABRIL DE 2018
79	850014003002-201700100	SINGULAR	RED SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.	INES GONZALEZ SANDOVAL Y CESAR AUGUSTO MARTINEZ SANDOVAL	RECONOCE PERSONERIA-COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
80	850014003002-201700170	SINGULAR	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES	CARLOS EDUARDO SANCHEZ Y CATALINA A. ZAMORA	TIENE POR REVOCADO EL PODER	05 DE ABRIL DE 2018
81	850014003002-201700195	SINGULAR	BANCOOMEVA S.A.	JIMMY SIERRA HERNANDEZ	REQUIERE NOTIFICACION	05 DE ABRIL DE 2018
82	850014003002-201700208	PRENDARIO	BANCO OCCIDENTE	DORY MARTHA FARFAN	ESTESE A LO DISPUESTO	05 DE ABRIL DE 2018
83	850014003002-201700297	MIXTO	BANCOLOMBIA S.A.S.	MARLEN RODRIGUEZ ARENAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
84	850014003002-201700343	SINGULAR	RANCHO DE LES S.A.S	MIGUEL ANDRES PATIÑO	ORDENA TRASLADO-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
85	850014003002-201700371	RESTITUCION TENENCIA	BANCO DE BOGOTA	INTEGRAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-TERMINA PROCESO	05 DE ABRIL DE 2018
86	850014003002-201700410	SINGULAR	I.F.C.	SIMON CHIMILE SEGURA PRADA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
87	850014003002-201700506	SINGULAR	ELKIN RAFAEL GUERRERO	MAGDA BALAGUERA VARGAS	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	05 DE ABRIL DE 2018

88	850014003002-201700592	EJECUTIVO	I.F.C.	TAMID LEONARDO VARGAS FERNANDEZ Y NANCY MONTAÑA CANABRIA	NOMRA CURADOR	05 DE ABRIL DE 2018
89	850014003002-201700618	SINGULAR	I.F.C.	MARIA OLIVA ALFONSO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
90	850014003002-201700636	SINGULAR	I.F.C.	GLADYS PEREZ AGUDELO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
91	850014003002-201700662	SINGULAR	JOSE DAVID CACERES	JOSE EDELMIRO TORRES	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-INCORPORA	05 DE ABRIL DE 2018
92	850014003002-201700742	SINGULAR MINIMA	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN PABLO ARIZA ROJAS	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	05 DE ABRIL DE 2018
93	850014003002-201700757	SINGULAR	NANCY ALEXANDRA MERCHAN BARRAGAN	SANDRA MILENA PEREZ PEREZ	REQUIERE CUMPLIR CARGA	05 DE ABRIL DE 2018
94	850014003002-201700782	SINGULAR	I.F.C.	WILMER YESID CORTES TENZA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	05 DE ABRIL DE 2018
95	850014003002-201700831	SINGULAR	CRISTIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ	CARLOS ANDRES TORRES CARDENAS	ORDENA TRASLADO-CORRIGE AUTO	05 DE ABRIL DE 2018
96	850014003002-201700867	SINGULAR	FUNDACION AMANECER	MANUEL PINZON FERRER	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
97	850014003002-201701021	SINGULAR	FREDY TELLO AMADO	KARINA LOPEZ GOMEZ	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
98	850014003002-201701043	SINGULAR	BANCOLOMBIA	DORELY MARTA FARFAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION-COMISIONA	05 DE ABRIL DE 2018
99	850014003002-201701073	SINGULAR	SYLVIA GONZALEZ CIPAGAUTA	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA	ORDENA EMPLAZAR REQUIERE	05 DE ABRIL DE 2018
100	850014003002-201701187	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	MILVA ORCINDA MEDINA	REQUIERE NOTIFICACION	05 DE ABRIL DE 2018
101	850014003002-201701200	SINGULAR MENOR	ACEANDES S.A.S.	AGREGADOS CRASURCA S.A.	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	05 DE ABRIL DE 2018
102	850014003002-201701309	SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASEYCO D&C S.A.S.	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
103	850014003002-201701421	SINGULAR	RICARDO PEREZ CABALLERO	DIANA CATALINA MORALES VARGAS	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
104	850014003002-201701524	SINGULAR	CESAR FERNANDO MONTES NEME	FERNANDO MONTES MONTES	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
105	850014003002-201701574	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS	CARMEN IRAIDA SALCEDO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
106	850014003002-201701575	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS	LUIS CARLOS MORALES	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018

107	850014003002-201701576	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS	YOLANDA CRISTINA POLANIA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
108	850014003002-201701577	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS	CARMEN YHORLETH PEREZ	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
109	850014003002-201701579	SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS	CLARA ALEXANDRA BELTRAN GARCIA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	05 DE ABRIL DE 2018
110	850014003002-201701625	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO HERRERA TABACO	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
111	850014003002-201701677	HIPOTECARIO MINIMA	I.F.C.	ELISEO CORREDOR	ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO	05 DE ABRIL DE 2018
112	850014003002-201701693	HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	DEISY JUDITH CAMARGO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
113	850014003002-201701715	SINGULAR	JULIO BARRERA CARDENAS	EDELMIRO ENRIQUEZ QUINTO CASTRO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-ORDENA OFICIAR	05 DE ABRIL DE 2018
114	850014003002-201701726	REST. INMUEBLE	HOME CONSULTORES JURIDICOS	JENY PAOLA GOMEZ PEREZ	ADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
115	850014003002-201701854	SINGULAR MINIMA	FINANZAUTO S.A.	JOSE NILSON ESTEPA OLMOS	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
116	850014003002-201701871	SINGULAR MINIMA	NEW LIFT SOLUTIONS BV COLOMBIA	PETSAR S.A.S.	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
117	850014003002-201701876	SINGULAR MINIMA	MELBA PATRICIA PUERTO MEJIA	SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
118	850014003002-201701878	SINGULAR MINIMA	BANCO FINANDINA S.A.	AURA ALICIA GOMEZ CEPEDA	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
119	850014003002-201701881	SINGULAR MINIMA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HEYDER BENIGNO PLAZAS	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
120	850014003002-201701883	SINGULAR MINIMA	MARIA JAZMIN CRUZ ESTUPIÑAN	RAMON IGNACIO FONSECA	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
121	850014003002-201701885	SINGULAR	COEMPORY LTDA	ZAIDA MARCELA BARON VARGAS	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
122	850014003002-201701894	SINGULAR MINIMA	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRALES	COLEGIO ANTONIO NARIÑO Y CIA LTDA.	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
123	850014003002-201701897	SINGULAR MINIMA	I.F.C.	EDGAR ADONIS MARTINEZ TUAY-MELBA ROSA MARINEZ FERNANDEZ	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
124	850014003002-201701898	SINGULAR MINIMA	OXIGENOS DEL ORIENTE S.A.S.	GLOBALEX COLOMBIA S.A.	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
125	850014003002-201701899	SINGULAR MINIMA	OXIGENOS DEL ORIENTE S.A.S.	YESIKA PAOLA SANCHEZ A.	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	05 DE ABRIL DE 2018

126	850014003002-201701932	MIXTO MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GUSTAVO GARCIA PALOMO	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
127	850014003002-201701934	MIXTO MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	COMERIALIZADORA MARIA DEL MAR S.A.S.	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
128	850014003002-201701935	SINGULAR MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTER ALONSO BALLESTEROS	LIBRA MANDAMIENTO DECRETA MEDIDAS	05 DE ABRIL DE 2018
129	850014003002-201701936	MIXTO MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	05 DE ABRIL DE 2018
130	850014003002-201701945	SINGULAR MINIMA	FINANCIERA JURISCOOP S.A	BRAYNERS ALEXANDER FERREIRA	INADMITE DEMANDA	05 DE ABRIL DE 2018
131	850014003002-201600047	RESTITUCION	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS	JAIRO MARTINEZ MANTILLA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS-RESUELVE SOLICITUD	05 DE ABRIL DE 2018
132	850014003002-201701581	INTERROGATORIO DE PARTE	RONAL DUARTE	ZAIRA YAZMIN TARAZONA	NO TIENE EN CUENTA EXCUSA- SEÑALA FECHA ART. 205 C.G.P.	05 DE ABRIL DE 2018
133	850014003002-201800168	MATRIMONIO	JIMMY ACHAGUA LOPEZ	ANA SOFIA PEINADO GOMEZ	SEÑALA FECHA PARA MATRIMONIO	05 DE ABRIL DE 2018

FIJADO HOY 06 DE ABRIL DE 2018 A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M), SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00P.M.)

YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO

SECRETARIA